

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE QUE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO SE PUEDA INICIAR EN
CUALQUIER FASE DEL PROCEDIMIENTO COMÚN**

AQUILINO ANTONIO ALVAREZ MENCHU

GUATEMALA, JULIO DE 2009

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE QUE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO SE PUEDA INICIAR
EN CUALQUIER FASE DEL PROCEDIMIENTO COMÚN**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

AQUILINO ANTONIO ALVAREZ MENCHU

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, julio de 2009

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Cesar Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL V:	Br. Gabriela María Santizo Mazariegos
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana.

RAZÓN: Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

BUFETE JURIDICO
JULIO CESAR ZENTENO BARILLAS
Abogado y Notario

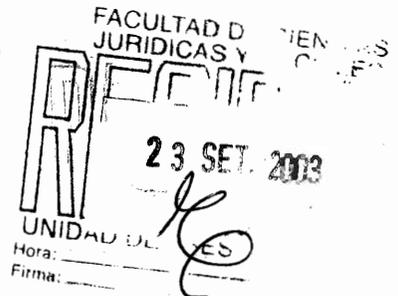


15 calle "A" 10-49, zona 1
Guatemala, Guatemala, 01001.
English Spoken

Tel: 230-0011, 230-0012,
251-5143, 232-0915,
Fax: 251-7260

AJP

Guatemala, Octubre 23, año 2003



Licenciado
Carlos Estuardo Gálvez Barrios,
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Señor Decano:

Con fundamento en la designación recaída en mi persona, en oficio fechado ocho de Noviembre del año dos mil dos, respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de rendirle informe sobre mi labor como Asesor del Alumno **AQUILINO ANTONIO ALVAREZ MENCHU** en su trabajo de tesis titulado "**LA NECESIDAD DE QUE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO SE PUEDA INICIAR EN CUALQUIER FASE DEL PROCEDIMIENTO COMUN**", y al efecto expongo:

1. Con el bachiller Aquilino Antonio Alvarez Menchú nos reunimos en varias sesiones de trabajo y como resultado de ella, atendió las observaciones de forma que me permití sugerirle.
2. Es importante puntualizar que revisé con detenimiento el trabajo de tesis y me parece un trabajo acertado, en primer lugar por su contenido, en segundo lugar, en cuanto a su forma.



.....12

3. El trabajo de tesis llena los requisitos reglamentarios, toda vez que lo divide en capítulos, los pié de página son correctamente elaborados, tiene un apartado de conclusiones, uno de recomendaciones, su bibliografía es amplia. Quiero hacer énfasis que el trabajo es muy bueno.

Con fundamento en lo anterior, soy del criterio que el trabajo de tesis cumple con los artículos 19 y 20 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesionales y Público de Tesis, por lo que puede ser discutido en examen público.

Respetuosamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. Julio César Zenteno Barillas

Asesor de Tesis

JULIO CESAR ZENTENO BARILLAS

ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO No. 2004



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

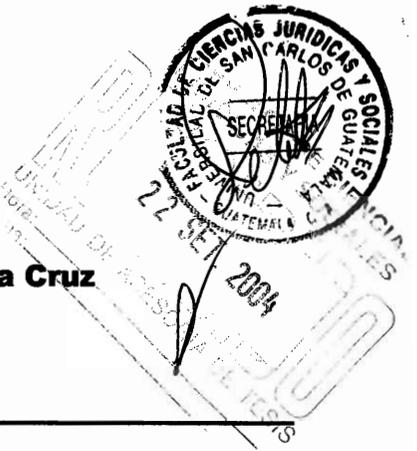
Guatemala, once de noviembre del año dos mil tres.-----

Atentamente, pase al LIC. RAÚL ARANDI RAMÍREZ, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del estudiante AQUILINO ANTONIO ÁLVAREZ MENCHÚ, intitulado: "LA NECESIDAD DE QUE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO SE PUEDA INICIAR EN CUALQUIER FASE DEL PROCEDIMIENTO COMÚN", y en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.-----

MIAE/slh



LIC. RAUL ARANDI RAMIREZ
Abogado y Notario
9ª.Av. 10-72 zona 1. 1er. Nivel Edificio Santa Cruz
Telefax 2514305



GUATEMALA, 27 de Enero de 2004.

Licenciado:

Carlos Estuardo Galvez Barrios
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Respetable señor Decano:

En cumplimiento de la resolución emitida por ese Decanato, de fecha 11 de noviembre de 2003, en la cual se me nombra revisor del Trabajo de Tesis del Bachiller **AQUILINO ANTONIO ALVAREZ MENCHU** del tema titulado "LA NECESIDAD DE QUE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO SE PUEDA INICIAR EN CUALQUIER FASE DEL PROCEDIMIENTO COMUN", permitiéndome para el efecto exponer:

El trabajo realizado por el Bachiller Alvarez Menchú, cumple con los requisitos exigidos por el Reglamento correspondiente y los fundamentos tanto teóricos como prácticos de su tesis, son bien sustentados y pueden constituir un aporte a nuestra legislación penal guatemalteca.

En razón de lo anterior, por este acto emito mi pronunciamiento favorable de revisión de tesis, rogando a las autoridades de nuestra facultad, continuar con el trámite correspondiente y en su oportunidad se practique el Examen público de tesis.

Sin otro particular me es grato suscribirme de usted deferentemente.

Lic. RAUL ARANDI RAMIREZ
Colegiado No. 2929

LIC. RAUL ARANDI RAMIREZ
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, seis de marzo del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante AQUILINO ANTONIO ALVAREZ MENCHU, Titulado LA NECESIDAD DE QUE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO SE PUEDA INICIAR EN CUALQUIER FASE DEL PROCEDIMIENTO COMÚN. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh



DEDICATORIA



A: Dios, porque en cada suceso grande o pequeño del gran escenario universal hay que contar con un personaje que no se ve, pero que todo lo decide.

A MIS PADRES:

Juan Antonio Alvarez Cruz y Filonila Georgina Menchú de Alvarez. Agradecimiento a todos sus esfuerzos, apoyo y cariño.

A MI HERMANO:

Mynor Giovanni Alvarez Menchú. Por su incondicional apoyo y colaboración en la realización del presente trabajo.

A MI ASESOR Y REVISOR:

Licenciados Julio Cesar Zenteno Barillas y Raúl Arandi Ramírez, en agradecimiento a sus sabios consejos y por su valiosa y acertada asesoría al presente trabajo.

A LOS ABOGADOS:

Byron Vinicio Melgar García, Magdalena de Estrada, Carlos Estrada, con sincero agradecimiento a sus muestras de amistad y colaboración.

A:

Licenciado Mario René Flores León muestra de agradecimiento a su sincera, cariño y apoyo incondicional.



A MIS AMIGOS:

Licenciados Rony Meneses Girón, Ruby Valdez, Mirtala Moran, José Alfonso Lucas Chitay, Hugo Leonel González. Mis muestras de cariño y respeto.

EN ESPECIAL:

A mi amigo y hermano licenciado José Antonio Prera Orellana. Por su incondicional apoyo y colaboración en la realización del presente trabajo.

A:

LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA Y FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.



ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Teoría del delito.....	01
1.1. La teoría finalista.....	01
1.2. Estructura del delito.....	03
1.2.1. La acción.....	03
1.2.1.1. Concepto de acción.....	04
1.2.1.2. La ausencia de acción.....	05
1.3. Tipicidad.....	05
1.3.1. Concepto de tipicidad.....	06
1.3.2. Características.....	07
1.3.3. De la actividad y de los medios.....	07
1.3.3.1. Sujeto activo.....	08
1.3.3.2. El sujeto pasivo.....	08
1.3.3.3. Objeto material.....	09
1.4. Antijuricidad.....	10
1.4.1. Antijuricidad formal.....	10
1.4.2. Antijuricidad material.....	11
1.5. Relación de tipicidad y antijuricidad.....	12
1.6. Culpabilidad.....	13
1.6.1. Desarrollo la culpabilidad.....	14
1.6.2. Teorías sobre la culpabilidad.....	15
1.6.3. Teoría psicológica.....	15
1.6.4. Teoría formativa.....	15
1.6.5. Teoría ecléctica.....	16
1.7. El dolo.....	16
1.8. La impunidad.....	17



CAPÍTULO II

2. Procedimientos específicos en materia procesal penal.	21
2.1 El Procedimiento abreviado.	21
2.1.1. Doctrina.	22
2.1.2. Código.	24
2.2. Motivos por los que existen los procedimientos específicos.	26
2.3. Diferencia entre el procedimiento común y los procedimientos específicos.	28
2.4. El Procedimiento común y los procedimientos específicos en la legislación procesal actual.	31
2.4.1. El procedimiento común ordinario.	32
2.4.1.1. Duración del procedimiento común.	33
2.5. Ventajas y desventajas de los procedimientos específicos.	35
2.5.1. Ventajas.	35
2.5.2. Desventajas.	36

CAPÍTULO III

3. Las medidas desjudicializadoras.	37
3.1. Desjudicialización doctrinal.	37
3.2 Criterio de oportunidad.	38
3.2.1. Objetivo del criterio de oportunidad.	41
3.2.2. Supuestos del criterio de oportunidad.	42
3.2.3. El inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada.	43
3.2.3.1. Limitaciones.	44
3.2.3.2. Requisitos.	44
3.2.3.3. Autorización judicial.	44
3.2.3.4. El consentimiento del agraviado, si lo hubiere.	45
3.2.3.5. Que el sindicado haya reparado o llegado a un acuerdo para la reparación del daño.	45
3.2.3.6. Momento procesal.	48
3.3. La conciliación y la mediación.	49



3.2.1. Procedimiento.	
3.4. Procedimiento Abreviado.	52
3.5 Conversión.	56
3.6. Mediación.	57
3.7. Suspensión condicional de la persecución penal.	59

CAPÍTULO IV

4. De la necesidad de que el procedimiento abreviado se pueda iniciar en cualquier fase del procedimiento común.	63
4.1 Análisis doctrinario.	64
4.2 Análisis jurídico.	66
4.3 Análisis de los delitos leves.	69
4.4. La rápida resolución de conflictos penales de manera distinta a la sanción penal a solicitud del Ministerio Público o del defensor.	72
4.5. El criterio de oportunidad.	75
4.6. Conversión.	76
4.7. Mediación.	77
4.8. Procedimiento abreviado.	77

CAPÍTULO V

5. Análisis jurídico doctrinario comparativo con ordenamientos y sistemas del pasado.	79
5.1. Las distintas etapas del proceso de cambio.	91
CONCLUSIONES.	95
RECOMENDACIONES.	97
BIBLIOGRAFÍA.	99

INTRODUCCIÓN



El interés del presente trabajo, se realiza debido a que en Ley Procesal Penal Guatemalteca se desarrolla un modelo de procedimiento común, no ajustable a nuestros días en virtud de no aplicar los principios fundamentales del derecho.

En algunos casos concretos, debido a sus características especiales, el procedimiento común no es la mejor herramienta para resolver el conflicto planteado; el presente trabajo de investigación tiene su justificación en virtud de ser un procedimiento simplificador y una figura de desjudicialización, en todo proceso penal, durante el procedimiento preparatorio convendría estar clasificado, sin tener que otorgarlo en la fase intermedia.

El presente trabajo contiene en el capítulo primero, una conceptualización de la Teoría del delito, definición, concepto, características de delitos, así como los elementos del delito, la acción o conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

El capítulo segundo, contiene los procedimientos específicos de hacer del proceso una vía rápida y justa, no ser engorrosa o su trámite lento, que la decisión del juzgador se dé en el menor tiempo posible. Los procedimientos específicos se encuentran regulados en el capítulo IV de nuestro ordenamiento procesal penal, específicamente en los Artículos del 464 al 491.



El capítulo tercero, se refiere a las medidas desjudicializadoras que son formas procesales encaminadas a dar salida rápida del sistema judicial, a los casos planteados en que los fines del Derecho Penal pueden cumplirse por mecanismos breves y acelerados, pero siempre con intervención del Estado para protección de la sociedad y los derechos de los particulares involucrados.

El capítulo cuarto, se refiere a la necesidad de que el procedimiento abreviado se pueda iniciar en cualquier fase del procedimiento común, esencialmente por que dicha figura procesal como su nombre lo indica resume a lo máximo posible el proceso penal con lo que favorece la aplicación de la justicia y beneficia al imputado, por lo que realicé un estudio doctrinario y análisis jurídico, la señalada figura jurídica se encuentra contenida en los Artículos 464 al 466 de nuestro Código Procesal Penal.

El capítulo quinto es un análisis jurídico doctrinario comparativo con ordenamientos y sistemas del pasado y las distintas etapas del proceso de cambio.



CAPÍTULO I

1. Teoría del delito

La teoría del delito es “un sistema de categorización por niveles, conformado por el estudio de los presupuestos jurídico-penales de carácter general que deben concurrir para establecer la existencia de un delito, es decir, permite resolver cuando un hecho es calificable de delito”¹.

Esta teoría, creación de la doctrina, basada en ciertos preceptos legales, no se ocupa de los elementos o requisitos específicos de un delito en particular (homicidio, robo, violación, etc.), sino de los elementos o condiciones básicas y comunes a todos los delitos.

Históricamente, se puede mencionar de dos corrientes o líneas:

- a. La teoría finalista del delito
- b. La teoría causalista del delito

1.1. La teoría finalista

El desvalor de la acción. Más recientemente, la teoría funcionalista intenta constituir un punto de encuentro entre finalistas y causalistas, destacando en esta línea Claus Roxin en Alemania y Paz de la Cuesta en España, entre otros.

¹ De La Cuesta Agudo, Paz M. (1995). en Tirant lo Blanch: **Tipicidad e Imputación Objetiva**, Primera edición.



Actualmente en España, el profesor José María Rodríguez Devesa, al revisar estos planteamientos, tiene a rechazarlos por considerar que el finalismo conduce inevitablemente a una concepción intelectualista, exclusivamente racionalista del actuar humano, lo cual es inexacto, en virtud de ser necesario tomar en cuenta para fijar el marco de la pena los estados emotivos o pasionales esos ingredientes emocionales del acto humano, con raíces profundas en la vida instintiva; por otro lado, expone "que el desarrollo del finalismo ha conducido a la dogmática alemana a excesos peores que los del más extremo método analítico y que hoy se acusa una fuerte reacción, su disfunción fuera de Alemania es prácticamente nula"²

La mayoría de los países de la tradición jurídica de derecho continental, utilizan la teoría finalista del delito. A partir de los años 90, en Alemania, Italia y España, aunque parece imponerse en la doctrina y jurisprudencia la estructura finalista del concepto de delito, se ha iniciado el abandono del concepto de injusto personal, propio de la teoría finalista, para introducirse paulatinamente las aportaciones político-criminales de un concepto funcionalista del delito orientado a sus consecuencias. Quizá la aportación más significativa a la teoría de delito del funcionalismo moderado sea la denominada "Teoría de la imputación objetiva" que introduce el concepto de "riesgo" en la tipicidad, buscado la moderación, en unos casos, de la amplitud de las conductas inicialmente susceptibles de ser consideradas como causa y en otros, la fundamentación de la tipicidad en base a criterios normativos en aquellos supuestos en los que ésta no puede fundamentarse en la causalidad (como sucede en los delitos de omisión, algunas modalidades de delitos de peligro, entre otros).

² Rodríguez Devesa, José María, *La Ley y el Delito, Principios de derecho penal*, Ed. Hermes, México-Buenos Aires, 1960, Pág. 325



1.2. Estructura del delito

A partir de la definición usual de delito, acción típica, antijurídica y culpable, se ha estructurado la teoría del delito, correspondiéndole a cada uno de los elementos de aquélla un capítulo en ésta. Así se divide esta teoría general en:

- a) Acción o conducta,
- b) Tipicidad,
- c) Antijuricidad y
- d) Culpabilidad,

Aunque también algunos autores agregan a lo anterior, la punibilidad.

No obstante, aunque hay un cierto acuerdo respecto de tal definición, no todos le atribuyen el mismo contenido. Así son especialmente debatidas las relaciones entre sus diversos elementos y los componentes de cada uno de ellos.

1.2.1. La acción

La conducta humana, acción u omisión, es la base sobre la cual descansa toda la estructura del delito. Si no hay acción humana, si no hay conducta, no hay delito. Sin embargo, el concepto de acción engloba igualmente el de omisión, en la cual existe una conducta en la que conscientemente se evita una acción concreta.



“Es aquella que se otorga al perjudicado por un delito, para exigir la reparación del daño o su indemnización”³

Constituye el soporte conceptual de la teoría del delito y el eje de la consideración axiológica y natural del hecho punible.

“Se admite generalmente prescindiendo de divergencias menores que el delito es un comportamiento humano típicamente antijurídico y culpable, añadiéndose a menudo la exigencia de que sea punible”⁽⁴⁾.

1.2.1.1. Concepto de acción

Una de las principales funciones del concepto de acción es servir de límite o filtro para seleccionar previamente las acciones que pueden ser relevantes para el derecho penal.

El concepto de acción ha experimentado una evolución en la que se han entremezclado puntos de vista filosóficos, político-criminales y dogmáticos.

Acción humana es ejercicio de actividad final. “La finalidad o el carácter final de la acción se basa en que el hombre, gracias a su saber causal, puede prever, dentro de

³ Cabanellas de las Cuevas, **Guillermo**. **Diccionario Jurídico Elemental**. Pág. 17

⁴ Von Liszt, Franz. La Idea en el fin en el derecho penal. Pág. 70.



ciertos límites, las consecuencias posibles de su actividad, ponerse fines diversos y dirigir su actividad, conforme a su plan, a la consecución es estos fines.”⁵

Actividad final es un obrar orientado conscientemente desde el fin, mientras que el acontecer causal no está dirigido desde el fin, sino que es la resultante causal de los componentes causales existentes en cada caso. Por eso la finalidad es vidente, y la causalidad ciega.

1.2.1.2. La ausencia de acción

Puesto que no hay delito sin acción, obviamente cuando no existe acción tampoco hay delito. Invariablemente ocurre así cuando falta una manifestación exterior, o sea, una modificación externa.

1.3. Tipicidad

Es la adecuación de una conducta con la hipótesis delictiva consignada en la ley penal.

La tipicidad es “la abstracción descripción que el legislador hace de una conducta humana reprochable y punible”⁶.

⁵ De La Cuesta Agudo, Paz M. (1995). Ob cit.

⁶ Reyes Echandía, Alfonso, Derecho Penal. Pág. 102.



La tipicidad surge cuando existe una adecuación entre la conducta del hombre y la norma legal.

1.3.1. Concepto de tipicidad

De la llamada “Encuadrabilidad” se agrupan y caracterizan los demás elementos del delito. La acción, la antijuricidad y la culpabilidad deben de ser típicas, es decir que deben estar descritas en una norma penal la cual define el comportamiento del hombre, si bien es cierto, nuestra Constitución de la República manifiesta en el Artículo 17. No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delitos o falta y penadas por ley anterior a su perpetración, en igual sentido el Código Penal reza en el Artículo 1º. (De la legalidad). Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley. Así mismo en el Código Procesal Penal indica en el Artículo 1. No hay pena sin ley. (Nullum poena sine lege). No se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad.

El proceso fundamental a resolver dentro de la tipicidad respecto de sus elementos descriptivos y normativos, en especial a su eje fundamental que es la acción, no es, como ya se ha señalado, el de la causalidad sino el de atribución. Lo importante es relacionar desde el bien jurídico, una acción concreta, realizada con el modelo de acción prohibida, contenida por el tipo penal, como reflejo de lo prohibido. La



acción no es en sí, sino con sus circunstancias. No se puede encuadrar dentro de un tipo penal, toda acción humana, sino según el sentido que tiene de acuerdo al ámbito situacional.

1.3.2. Características

Las características fundamentales son, la actividad misma y sus medios de realización; los sujetos, activo y pasivo, el objeto material, circunstancias temporales espaciales y sociales.

1.3.3. De la actividad y de los medios

En contenido a la actividad misma, ésta nace del verbo utilizado por el tipo legal (matar, herir, golpear, hacer etc.), el propio tipo de actividad a su vez delimita los medios que puedan ser utilizados para la realización de tal actividad, así el verbo matar permite la utilización de cualquier tipo de medios, ya sean materiales (arma blanca o arma de fuego), o de carácter intelectual (psicológico: hipnosis aguda, depresión, hechicería).

Otros verbos en cambio imposibilitan tal utilización amplia y restringen solo a los materiales (así golpear, herir y maltratar), La actividad misma está impregnada de sentido social, lo que permite señalar actividades típicas y atípicas.



1.3.3.1. Sujeto activo

Actualmente sólo una persona puede ser considerada como sujeto activo del delito. Es el autor, responsable, agente o sujeto-agente persona física o individual, personas jurídica natural que realiza a ala conducta típica. Ha quedado relegado a épocas anteriores al derecho penal liberal la estimación como sujeto activo sea plural o plurisubjetivo, se trata siempre de un conjunto de sujetos individuales y determinantes, no puede un pueblo o comunidad.

Un problema de gran trascendencia surge, por el hecho de afirmarse que el sujeto activo sólo puede ser un problema natural, entonces quiere decir que las personas jurídicas no pueden ser sujetos activos, con lo cual frente a determinados tipos, en especial algunos de índole patrimonial o económica, aparece sumamente difícil o imposible la determinación del sujeto activo.

1.3.3.2. El sujeto pasivo

Es el receptor de la protección del bien jurídico tutelado. Por definición entonces cualquier persona puede ser sujeto pasivo, ya sea natural (imputable o inimputable), jurídica o colectiva (comunidad, Estado); de ahí se derivan los delitos contra la sociedad, contra el Estado o contra la familia.



1.3.3.3. Objeto material

El objeto material, es aquel sobre el cual recae físicamente la acción delictiva. (la cosa) No es por tanto, idéntico con el llamado objeto jurídico o bien jurídico, así en el delito de daños, la acción puede recaer sobre un jarrón objeto material, pero el bien jurídico es el patrimonio; aún en ciertos casos puede haber una coincidencia formal o aparente así en el delito de lesiones, la acción recae sobre el cuerpo humano y pareciera que el bien jurídico protegido es justamente la integridad corporal, pero no es así, pues se trata de un concepto más amplio y abstracto, la salud individual.

Tampoco hay que confundir objeto material con sujeto pasivo, aunque a veces coinciden. En el homicidio, la acción recae sobre un hombre y el sujeto pasivo es el hombre.

Las circunstancias temporales, espaciales y sociales son aquellas destinadas a la determinación específica del ámbito social de la tipicidad, así en el infanticidio la expresión recién nacido, causa criminal, en el falso testimonio. Sin tales expresiones no sería posible la atribución de la acción a ese tipo legal y no se podría por tanto graduar y matizar los injustos (los delitos) en el Código Penal.

a) Daño:

Legalmente es la destrucción de un bien jurídico.

b) El Peligro:

Es la amenaza de daño, la posibilidad de que el bien jurídico sea destruido, disminuido o afectado.



c) El Daño Publico:

Es el que sufre la sociedad y por medio de ella el Estado por el hecho de que una acción humana infringe la ley penal.

d) El daño privado:

Es el que recae directa o indirectamente sobre una persona natural o jurídica como titular del derecho o bien jurídico lesionado con el delito.

1.4. Antijuricidad

Es el juicio desvalorativo, que un juez penal hace sobre una acción típica en la medida en que ésta lesiona o pone en peligro, sin que exista una causa de justificación, el interés o bien jurídicamente tutelado.

1.4.1. Antijuricidad formal

Es sostenida por penalistas Italianos entre los que destacan Giuseppe Bettioli, Vincenzo Manzini, Guillermo Saber. Según esta tesis la antijuricidad, es formal por manifestarse en la sola contradicción que se da entre la conducta delictiva del agente y el mandato y formar parte de la norma jurídica. Es el simple choque de la conducta humana con un precepto legal.



1.4.2. Antijuricidad material

El tratadista mexicano Mario Jiménez Huerta, ha sostenido la teoría de la antijuricidad formal, es insuficiente en virtud de reducir el alcance del juicio de desvalor, este elemento del delito implica, a una pura comprobación de la contradicción hecho ilegal-norma jurídica y pasa por alto que la norma y precepto legal esta enriquecida también con principios de orden social, económico y político. Por ello, este autor siguiendo otra tesis en relación a la antijuricidad postula que la misma es material, en virtud de no ser suficiente para explicar la simple contradicción entre conducta humana y norma jurídica. Sino no se requiere además que con el hecho se lesionen intereses sociales, protegidos legal y culturalmente.

También ha sido debatido el problema de si la determinación de lo antijurídico debe hacerse únicamente y teniendo en cuenta de manera objetiva la conducta antijurídica, o si por el contrario la determinación debe hacerse tomando en consideración únicamente el comportamiento psíquico del sujeto, la conducta subjetiva.

Del primer planteamiento han surgido dos corrientes doctrinales una formal y otra material. Del segundo también han surgido dos tendencias.



1.4. Relación de tipicidad y antijuricidad

Considerar una conducta antijurídica constituya delito, es preciso que sea plenamente típica, es decir que se ajusta a alguna de las figuras de delitos previstas, generalmente, en los libros II y III del Código Penal, o en leyes penales especiales.

Históricamente han sucedido distintas concepciones de esta relación. En la actualidad persiste la división de opiniones. Beling, creador del moderno concepto de tipo, “lo concibió con total independencia de la antijuricidad (definía el delito como acción típica, antijurídica, culpable...)”⁷

La presencia de tipicidad no supone para este autor ningún juicio de desvaloración jurídica sobre el hecho, sino sólo la constatación lógica de que el mismo es subsumible en una figura de delito. De ellos se sigue que la tipicidad no implica la antijuricidad de la acción, el hecho típico (ejemplo: matar), puede no ser antijurídico, lo que sucederá cuando concurren causas de justificación (Ejemplo: matar en legítima defensa).

La relación de tipicidad y antijuricidad es así, puramente lógica no valorativa. El neokantismo al introducir la idea de valor en la teoría del delito, llevó a autores como Saber y Mezger a sustituir la concepción valorativamente neutra del tipo de Beling por su entendimiento como juicio provisional de desvalor (de antijuricidad).

⁷ Von. Ob. Cit. Pág. 150.



Sin tipicidad no cabe antijuricidad, de ahí se dedujo, la tipicidad, no se halla desvinculada de la antijuricidad. Esto indica, la tipicidad de una conducta, no es sólo un indicio que permite suponer su antijuricidad, sino ésta cuando concurre con relevancia jurídico-penal procede de la realización de un tipo penal, aunque tenga que ser sin causas de justificación.

Por eso se vinculó a la antijuricidad en la definición de delito, que pasó a ser una “Acción típicamente antijurídica y culpable”⁸ donde se aprecia con claridad que la tipicidad es el modo en que ha de manifestarse el juicio de desvalor de la antijuricidad para que tenga relevancia jurídico-penal.

Normalmente la tipicidad implica la antijuricidad. Si el legislador tipifica una conducta y le conmina una condena, lo hace pensando en su antijuricidad. Pero importa destacar que esta concepción coincide con Beling en un punto esencial no toda acción típica es antijurídica, ni por tanto la exclusión del injusto lleva aparejada la negación del tipo, la conducta típica puede estar justificada

1.6. Culpabilidad

Entendamos así por Culpabilidad, “la desobediencia consciente y voluntaria -y de la que uno está obligado a responder- a alguna ley.”⁹

⁸ Muñoz Conde. *Teoría general del delito*. Ob. Cit. Pág. 311.

⁹ Maggiore, Giuseppe, *Derecho Penal*. Vol. I. Pág. 451.



Luis Jiménez de Asúa manifiesta que la culpabilidad es “el conjunto de presunciones que fundamentan la responsabilidad personal de la conducta antijurídica”¹⁰

La culpabilidad es el elemento subjetivo del delito y puede manifestarse dolosa o culposamente según la acción sea intencional o negligentemente, imprudente o por impericia, es así que se aprecia la voluntad del sujeto, para realizar la acción delictiva, ya sea a título de dolo o a título de culpa.

La Culpabilidad no es mas que la ejecución de un hecho típico y antijurídico por una persona, que lo hizo como resultado de una operación mental en al intervienen consciente y libremente las facultades mentales, volitivas, afectivas y físicas del agente.

En relación a lo anterior entenderemos la culpabilidad, es un comportamiento consiente de la voluntad, da lugar a un juicio de reproche debido, a el sujeto actúa en forma antijurídica, pudiendo y debiendo actuar diversamente.

1.6.1. Desarrollo la culpabilidad

Contendrá un acuerdo en el contenido formal de la culpabilidad

¿Qué elementos integran la culpabilidad y no el injusto?, ni en su significado material

¿Por qué los elementos que integran la culpabilidad son necesarios para la pena?

¹⁰ Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito Pág. 352



La doctrina coincide en el punto de partida mientras que la antijuricidad constituye un juicio despersonalizado de desaprobación sobre el hecho, la culpabilidad requiere además la posibilidad de atribución de ese hecho desvalorado a su autor.

No existe una culpabilidad en sí, sino sólo una culpabilidad por el hecho antijurídico, de ello se derivan las consecuencias siguientes: "Por una parte la culpabilidad que interesa al derecho penal no es una culpabilidad moral, sino culpabilidad jurídica."¹¹

1.6.2. Teorías sobre la culpabilidad

1.6.3. Teoría psicológica

Es la relación de carácter puramente psicológico, se crea entre el sujeto activo del delito y el resultado de acción de que realiza, resultado que puede ser querido a o no pero es en todo caso es previsible

1.6.4. Teoría formativa

Esta teoría seguida entre otros, afirma para que exista culpabilidad no basta la sola relación de causalidad psíquica entre la conducta del sujeto activo y el resultado si no que es preciso que esa conducta de lugar a una valoración normativa, a un juicio

¹¹ Zaffaroni, Eugenio Raúl. Tratado de derecho penal, parte general. Pág. 150.



de valor que se traduzca en un reproche por no haberse producido la conducta conforme con el haber jurídico exigible a su autor.

1.6.5. Teoría ecléctica

Teoría conciliatoria entre las teorías psicológicas y normativa. Conforme esta teoría, la culpabilidad se explica entre dos puntos de vista que se funden en una unidad conceptual: una de esos elementos es la relación psíquica de voluntariedad entre el acto realizado por el agente y el resultado de su conducta; y por el otro punto de vista está determinado por la contradicción de la conducta humana con una norma jurídica.

1.7. El dolo

Es un paradigma del elemento subjetivo del delito y la especie principal de la culpabilidad; lo cual representa un progreso importante en la evolución del derecho penal, ya que antiguamente, incluso en el derecho romano, se aplicaban penas primitivas y castigos inhumanos conforme el mero resultado material del delito que se tenía a la vista. Conforme al dolo se aprecia el perfil de la intencionalidad del acto por parte del agente de la perpetración. Es la intención más o menos perfecta de hacer un acto que se sabe contrario a la ley.

Consiste en aquella conducta que intencionalmente provoca, refuerza o deja subsistir una idea errónea en otra persona, con la conciencia de que ese error tendrá valor determinante en la emisión de su declaración de voluntad.



La evolución del concepto de dolo surgió primero la teoría de la voluntad, y el dolo se definió tomando en cuenta solo el resultado previsto y querido por el autor del delito. Después se encontró que este único criterio no era aplicable a la construcción tecnico-jurídica del dolo eventual; surgió entonces una tesis más avanzada conocida como la teoría de representación, que sostenía que el dolo es el conocimiento que acompaña a la manifestación de voluntad, de todas las circunstancias que concurren al acto previsto por la ley penal.

1.8. La impunidad

Es capacidad de comprensión, el enfoque está puesto en el proceso psicológico desde una perspectiva valorativa, no se trata de cualquier comprensión sino solo de la del injusto y tampoco de cualquier actuar sino del que debiera de resultar de esa comprensión.

Es por eso que se trata de un concepto totalmente graduable pues el injusto (su objeto es graduable y también la perspectiva de enjuiciamiento de esa comprensión y actuación).

Ciertamente este concepto de imputabilidad y en especial la normativa de culpabilidad está sujeto a procesos de motivación y a la formación de su voluntad de actuar, que puede ser alterado desde un punto de vista cognoscitivo, volitivo o afectivo. Ello permite una mejor consideración de todos los procesos afectantes de tales capacidades. Este planteamiento adolece del defecto general del normativo,



esto es poner el acento en la norma, en la acción (en el hecho) y no debidamente el sujeto responsable.

De ahí considera al hombre individualmente y que el presupuesto general y abstracto de la imputabilidad, sea el libre albedrío, pero en concreto o existencialmente, habría ciertos sujetos que tendrían alterada tal capacidad general inminente, luego también predicable al respecto de él.

Pero el problema es otro y hay que partir del hombre como actor social y por tanto, la perspectiva de la imputabilidad es antes que nada social concreta, luego de una determinada concepción del Estado o de la sociedad. De ahí que una primera crítica fundamental al normativismo que aplica la absolutéz de los valores para la configuración del tipo legal. Desde el punto de vista de la sociología de las subculturales se logra precisar que el individuo actúa en grupo, y éstos reciben una conciencia valorativa y de acción que puede coincidir diferencias o rechazar el planteamiento valorativo hegemónico en ese momento en el estado.

El hombre está sumergido en una red social, que conforma su visión valorativa y por ello mismo, su responsabilidad como actor social. Luego dentro de una sociedad democrática pluralista hay que partir del hecho, que el sujeto pertenece a diferentes ámbitos culturales dentro de la sociedad.

La psiquiatría alternativa ha llegado a la comprensión de que la enfermedad mental, no puede entenderse desde un punto de vista naturalista biológica, sino fundamentalmente como un conflicto social político, en el que, el sujeto precisamente entra en conflicto con el sistema en que vive (expresado en su grupo)



y que le produce determinadas formas de expresión de ese conflicto. Llamado enfermo mental, no lo es en el sentido biológico, tampoco es alguien diferente (con una anormalidad o diferenciación respecto de los demás hombres), sino que simplemente con una anormalidad o diferenciación resaltante, en el conflicto socio-político, que ciertamente puede también producir efecto psicológico.



CAPÍTULO II



2. Procedimientos específicos en materia procesal penal

2.1 El Procedimiento Abreviado

Es un procedimiento especial en el cual el debate es sustituido por una audiencia, ante el Juez de Primera Instancia.

En aquellos supuestos en los cuales el imputado reconoce haber cometido los hechos y la pena a imponer sea baja, el debate puede ser innecesario.

Ello no quiere decir que se condene al imputado tan solo en base a su confesión, sino que el reconocimiento de los hechos reduce la necesidad de que éstos sean probados en juicio oral, público y contradictorio.

El Procedimiento abreviado beneficia al fiscal, por cuánto le supone un trabajo mucho menor que el llevar un juicio por el procedimiento común.

Por su parte el imputado puede estar interesado en evitar la realización de un debate oral y público en su contra, así como en agilizar la resolución en su caso.

El procedimiento abreviado se puede aplicar para cualquier delito, siempre y cuando se cumplan los requisitos.



No debemos confundir el procedimiento abreviado con el criterio de oportunidad de suspensión. El procedimiento abreviado nos va a conducir a una sentencia con todos sus efectos, por lo tanto es irrelevante el impacto social o la calidad del funcionario público del imputado.

En este procedimiento, no se discuten las acciones civiles, las cuales deberán deducirse ante los tribunales respectivos.

El procedimiento abreviado, como puede verse tiene por finalidad agilizar la administración de justicia penal.

2.1.1 Doctrina

En esta materia (Procedimiento Abreviado) las novedades principales consisten, En el establecimiento de un Procedimiento Abreviado, en el que no existe contradictorio por la aceptación o conformidad de parte del imputado de los hechos o motivos del proceso y, por tanto, es innecesario el debate.

Pero la naturaleza culposa de la acción o la poca trascendencia del delito, los antecedentes personales del imputado u otras circunstancias favorables, permite la resolución rápida del proceso para evitar así, la serie de efectos negativos que produce el proceso sobre el sindicado y sus familiares, pues estos resultados se revierten sobre la sociedad.



Así, se busca disminuir la prisión provisional, los costos procesales, al tiempo impulsan medidas alternas a las limitativas de la libertad y hacer menos oneroso el sistema penitenciario.

Estamos también frente a una excepción a la norma, de que, la confesión prestada en la fase de investigación es sólo, cuando mucho, indicio de prueba, ya que en el sistema acusatorio únicamente tiene validez como medio de prueba los que se presentan de manera oral ante los tribunales de sentencia, esta excepción, se funda en los beneficios que puede producir al encausado, un procedimiento abreviado. Se encuentra así mismo, con otra particularidad: Es el único caso en que el Juez de Primera Instancia de Instrucción puede dictar sentencia.

Si el Juez rechaza la petición del Ministerio Público, la confesión prestada para alcanzar este beneficio, carecerá de validez. Al ordenar el Juez de Procedimiento Intermedio la continuación del proceso, el Tribunal de Sentencia no podrá considerar como prueba la confesión prestada en la fase anterior si no es ratificada. La decisión del Juez en este sentido conlleva al emplazamiento al Ministerio Público para que concluya la investigación y formule acusación.

En este procedimiento concurre otra excepción a la regla general:

No se discuten las acciones civiles las cuales deberán deducirse ante los tribunales respectivos, ésta es la tercera y última especial característica del Procedimiento Abreviado.

Las tres excepciones a las reglas generales que se producen en el Procedimiento Abreviado son:



- a) Es el único caso en el que el Juez de Instrucción dicta sentencia.
- b) La confesión tiene validez como medio de prueba, siempre que el Juez de Instrucción acepte esta vía; y
- c) No hay acumulación de acción civil, ésta se tramita de manera independiente ante el tribunal competente.

2.1.2 Código

De acuerdo a nuestro ordenamiento Procesal Penal, es factible de aplicar el procedimiento abreviado en los siguientes casos:

Cuando la imposición de la pena no sea mayor a cinco años.

Cuando la imposición de la pena no sea privativa de la libertad.

En el procedimiento abreviado se beneficia al Juez que conoce del caso, ya que por medio de tal procedimiento se va a abreviar el tiempo de conocimiento de la causa y en tal sentido el caso va a quedar fenecido, además tiene beneficio para el Fiscal del Ministerio Público, porque también va a dejar de conocer el caso y suspender la persecución penal, para dedicarle su tiempo de investigación, a casos de mayor importancia.

También será beneficiado el imputado, ya que obtendrá su libertad en menos tiempo, y podrá ser beneficiado con el perdón judicial y la suspensión de la pena en caso de salir condenado.



Por su parte el abogado defensor tendrá un caso que llegará a su final en el tiempo, con la ventaja que la condena puede ser suspendida o perdonada: En consecuencia tendrá la libertad de su defendido.

Esta figura procesal, como su nombre lo indica, resume a lo máximo posible el proceso penal con lo que favorece la aplicación de la justicia y beneficia al imputado. Desde luego corresponde al Juez de Primera Instancia decidir la procedencia o no de la solicitud que al respecto le presente el Ministerio Público.

Podemos mencionar como requisitos para que se otorgue el procedimiento abreviado los siguientes:

- a) Que el imputado esté de acuerdo para aplicar tal procedimiento.
- b) Que su defensor esté de acuerdo para aplicar tal procedimiento.
- c) Que el imputado y su defensor admitan el hecho descrito en la acusación.
- d) Que se admita la participación del imputado en el ilícito.
- e) Que se acepte la tramitación del Procedimiento Abreviado.
- f) Que el Ministerio Público estime una pena no mayor de cinco años.
- g) Que el Ministerio Público solicite al Juez que controla la investigación, la aplicación del Procedimiento Abreviado.
- h) Que el Juez de Instancia autorice la aplicación de tal procedimiento.
- i) Cuando sean varios los imputados, se puede aplicar el Procedimiento Abreviado al que lo solicite, aunque los demás no lo hayan solicitado, y podrán aplicarse las reglas de este procedimiento a alguno de ellos.



Si el abogado defensor considera que se dan los requisitos para aplicar el Procedimiento Abreviado, podrá solicitar al Ministerio Público que pida al Juez que controla la investigación, la aplicación de tal procedimiento.

En este caso es necesario que el defensor explique a su defendido en qué consiste el procedimiento y que su patrocinado esté de acuerdo con tal solicitud. Esta solicitud la puede hacer tanto el imputado como su defensor.

2.2. Motivos por los que existen los procedimientos específicos

En el seminario inicial sobre el sistema de justicia penal en Guatemala impartido en 1,995 a fiscales y auxiliares fiscales del Ministerio Público, se abordaron los sistemas procesales. Era necesario refrescar las características del sistema inquisitivo y acusatorio y las variantes intermedias para comprender la profundidad de los cambios que la transformación de la justicia penal supone para la sociedad guatemalteca.

Un proceso penal inquisitivo es lento y complicado. Un proceso penal de sentencia acusatoria debería ser rápido. “En el sistema procesal penal de Guatemala puede decirse que el Procedimiento Común es más lento y complicado que cualquiera de los Procedimientos Específicos.”¹²

Los procedimientos específicos representan mejor la celeridad y simplificación y el procedimiento común representa la lentitud y complicación.

¹² Seminarios Permanentes CREA/USAID. Recopilación temática Pág. 167.



Pero esto es solo la parte visible de un fenómeno muy complejo de implicaciones diversas.

Cualquier mejora en la estructura de la administración de la justicia penal y no simples cambios formales y externos, significan conquistas de la sociedad ante la forma en que el Estado ejerce el poder para imponer penas.

El proceso común, debiera ser el instrumento por el cual se administrara pronta y cumplida. Hay disposiciones expresas con relación a la estricta observancia de los plazos y evitar los retardos maliciosos. Pero en la práctica el proceso común tiende a ser lento y complicado y esto tiene consecuencia para los involucrados, para contrarrestar esta situación evitando que procesos por delitos leves fueran sustanciados por el procedimiento común, el legislador incluyó en el Código Procesal Penal para cierto tipo de casos penales, cuando se dan los presupuestos indicados, los procedimientos específicos en virtud que persiguen en general, ofrecer celeridad y simplicidad y dar cabida a los principios que expresan la humanización y racionalización del proceso penal.

Los procedimientos específicos, regulados como novedad o excepción del juicio por faltas son:

El procedimiento abreviado para el sindicado que admita el hecho y su participación en él, a cambio de una sentencia rápida (sin descartar la remota posibilidad de una absolución).

El juicio para los delitos de acción privada y todos aquellos de acción pública ha sido convertida en privada.



El procedimiento especial de averiguación para reforzar, y búsqueda de una persona desaparecida y de quién se supone está en poder de las fuerzas de seguridad Estado o de agentes regulares o irregulares.

El procedimiento para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección, para los casos en el cual el fiscal de Ministerio Público, concluye que solo corresponde imponer una medida de éstas y no una pena.

El Juicio por faltas, para procesar a “todo aquél a quién se le imputa una falta.”¹³

Dentro de las consideraciones generales los procedimientos específicos, son una forma de desjudicialización que evita que los tribunales se congestionen de trabajo, evita además que el imputado permanezca tanto tiempo en prisión, esperando que se dicte una sentencia para ser absuelto el condenado.

2.3. Diferencia entre el procedimiento común y los procedimientos específicos

El proceso penal es el marco donde el Estado, intenta concretar su pretensión punitiva. El ejercicio de tal pretensión debe de realizarse bajo la normativa del derecho constitucional, convenios y tratados sobre derechos humanos y garantías procesales ratificados por el Congreso de la República, el Derecho Penal, el Derecho Procesal Penal, la Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley del Organismo Judicial. En sentido estricto bastaría mencionar únicamente el Derecho Procesal Penal porque en éste deben concretarse las disposiciones de los cuerpos normativos mencionados.

¹³ *Ibíd.* Págs. 169 y 170.



Las conductas que interesan al proceso penal son de índole muy variadas y afectan de manera distinta la convivencia armónica en la sociedad, la tendencia del derecho actual, es diversificar la respuesta del Estado, cuando actúa en defensa de los intereses de la sociedad.

Abandonando la verdad absoluta anterior que a través del principio de legalidad, declaraba una misma respuesta para todas las violaciones a la ley penal.

El procedimiento común u ordinario servía para tramitar todos los casos por delitos de acción pública y el juicio de faltas para las faltas, “como presupuestos para aplicar al procesado, las consecuencias jurídicas del delito: Las penas y las medidas de seguridad y corrección.”¹⁴

El Estado de Guatemala cimentó las bases para realizar cambios en la forma en que reacciona, ante las violaciones a la ley penal, promulgando una legislación procesal penal y otras leyes conexas.

Desde entonces se dispone en Guatemala de un programa para realizar los fines del Derecho Procesal Penal, de una forma acorde con las exigencias de un estado de derecho.

No fue fácil llegar hasta el punto de la entrada de vigencia. Hubo que librar diversas batallas para llegar a ella.

Este texto desarrollará una de las concreciones legislativas que recogen algunas muestras del cambio que el Derecho Penal y Procesal Penal, están experimentando

¹⁴ Ibíd. Pág. 155.

en el mundo y del reconocimiento de la verdad tantos años olvidada, "de que los estados están al servicio de los pueblos y no éstos sometidos a aquellos."¹⁵



Nuestra legislación con los procedimientos específicos, va evitar que se lleve a cabo un procedimiento ordinario común, mediante el cual, se va a llegar a un veredicto en el menor tiempo posible lo que redundará en conocer lo más pronto el fallo que se dicte.

En muchos casos evitará terminar el procedimiento preparatorio, intermedio y el debate que se realiza en el procedimiento común, el tiempo que se llevará en los procedimientos específicos será menor la tramitación del procedimiento ordinario evitándose en muchos casos llegar hasta la audiencia oral y pública.

En los procedimientos específicos no es tan importante imponer una pena en la cual el acusado pase tras las rejas varios años, lo importante de estos procedimientos es el juzgamiento del procesado y darle prerrogativas al imputado para que corrija su conducta en delitos que son leves.

Considerando que el delito que ha cometido el sujeto activo no es grave ni de impacto social éste será beneficiado con estos procedimientos los cuales serán cortos, sencillos y en el menor tiempo posible se conocerá el resultado.

Nuestro sistema procesal penal, ha creado mecanismos que van a buscar procesos cortos y no largos y engorrosos, desjudicializadores y no abarrotan los juzgados con causas de poca importancia, y no procesos comunes que lo que hacen es llenar de trabajo los tribunales en casos que bien pueden solucionarse con el consentimiento de

¹⁵ Ibid. Pag 157.

las partes, con reparar el daño causado o con procedimientos cortos preestablecidos en nuestro ordenamiento Procesal Penal.



2.4. El procedimiento común y los procedimientos específicos en la legislación procesal actual

El Código Procesal Penal, decreto del Congreso de la República No. 51-92, tiene una estructura diferente al Código Procesal Penal derogado, éste propone un procedimiento común ordinario y cinco procedimientos específicos. El juicio de faltas es el único que se repite aunque con variantes.

Los legisladores, mostrando sensibilidad a los movimientos humanizadores y racionalizares del Derecho Penal y Procesal Penal, plasmaron en el Código Procesal Penal variantes significativas que marcan diferencias drásticas respecto del Código Procesal Penal derogado. Este es un reconocimiento tácito de la crisis en que cayó el principio de legalidad y un reconocimiento expreso de la imposibilidad de dar un tratamiento igual a todos los casos.

El estado, también reconoce que no debe tratar a todos los acusados de la misma manera, para evitar que las consecuencias del delito y del proceso provoquen en un ser humano resultados peores de los que quiere obtener con su política criminal.

El legislador reconoce tres diferentes grupos de delitos o de intensidad del impacto social de los mismos, y establece tres correspondientes formas de tratamientos para ellos.



2.4.1. El procedimiento común ordinario

“Es el procedimiento tipo dispuesto para todos los casos de delitos de acción pública que no sean sustraídos de su ámbito por los otros dos grupos de delitos que en su caso tienen señaladas formas distintas para sustanciarse, estando la solución del conflicto que subyace en todo delito.”¹⁶

Los procedimientos específicos se encuentran regulados en el capítulo cuarto de nuestro ordenamiento procesal penal, en los Artículos del número 464 al 491, y en los mismos se norman:

- a) Procedimiento Abreviado.
- b) Procedimiento Especial de Averiguación.
- c) Juicio por delito de acción privada.
- d) Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección.
- e) Juicio por faltas.

Cada uno de estos procedimientos llevan una tramitación diferente, tramitado en diferentes órganos jurisdiccionales y sus efectos son propios, pero siempre como norma común su fin es la desjudicialización, es decir, que su tramitación sea breve, sencilla y el menor tiempo posible llegar a la culminación del mismo como norma

¹⁶ *Ibíd.* Pág. 159



general podemos decir: En esta clase de procedimientos el delito no es grave de trascendencia social y no afecta en los intereses públicos.¹⁷

2.4.1.1. Duración del procedimiento común

En atención al principio de celeridad procesal, la etapa de la investigación del procedimiento común debe realizarse en el menor tiempo posible, de tres meses a partir del auto de procesamiento.

Siendo la interpretación final del Artículo 21 del Decreto número 32-96 que introduce reformas al Código Procesal Penal, La duración puede ser por prórroga concedida por un mes por el juez que controla la investigación.

La población percibe el proceso penal (refiriéndose al Procedimiento Común al que más conoce).

“Con mucha incertidumbre y confusión, una maraña incomprensible de plazos, en el que personas que no conocen tramitan su caso, pasándose de mano en mano y de juzgado en juzgado su expediente, hasta que un Juez al que no ve nunca este tipo causas, resuelve su situación jurídica.”¹⁸

El Código Procesal Penal actual, ordena los operadores jurídicos, que substancien los procesos por medio del procedimiento común de una manera muy diferente a como se describe en el párrafo anterior con la diferencia que, ahora la investigación criminal

¹⁷ López M. Mario R. *La Práctica Procesal Penal en el Procedimiento Abreviado*. Pág. 9.

¹⁸ *Ibíd.* Pág. 161.



está a cargo del Ministerio Público, la ejecuta casi siempre a través de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público y del departamento de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional.

A partir del primero de julio de mil novecientos noventa y cuatro, la percepción del público debió comenzar a cambiar, sin embargo los cambios se han dado con cierta lentitud y los logrados han sido poco difundidos.

Es necesario hacer una comparación de cómo opera la prisión preventiva, tanto en el procedimiento común como en los procedimientos específicos. Cuando al imputado no se le concede alguna medida sustitutiva sufrirá en la cárcel privación de su libertad, vejámenes, a veces peores que los que recibiría si ya estuviera condenado y cumpliendo su pena. Estaría sufriendo una pena anticipada por el uso en ambos procedimientos de la prisión preventiva como regla y no como la excepción.

Muchas veces, por la vía de la pena anticipada son más graves e irreversibles que los que el legislador quiere imponer como consecuencia jurídica del delito a través de las penas de prisión.

En los procedimientos específicos, hay mayor facilidad de cumplir con las exigencias de respetar hasta donde sea posible la libertad de la persona mientras se le procesa.

Únicamente cuando el peligro de fuga pueda concretarse o impedirse la averiguación de la verdad, debe estar una persona en prisión durante el proceso, sea cual fuere el procedimiento que se utilice. Puede afirmarse que "en conjunto los procedimientos



Específicos hacen más difícil la prisión preventiva e incluso la pena de efectiva”.¹⁹

2.5. Ventajas y desventajas de los procedimientos específicos

2.5.1 Ventajas

Son una sugerencia concreta para que los operadores del sistema se concentren en luchar contra la tendencia de actuar como si la cárcel fuera preferencialmente para personas de escasos recursos económicos que han cometido delitos leves. Si no se sigue la sugerencia no será posible seguir justificando y ampliando los presupuestos del Organismo Judicial, Ministerio Público y Ministerio de Gobernación en lo que le toca para concretarse a ejercer el derecho de defensa de la sociedad, únicamente contra delincuentes pobres, argumentando que no alcanzan los recursos para perseguir el delito de impacto social.

Perseguir el delito de impacto no quiere decir desentenderse de los delitos leves, porque para éstos últimos están las salidas alternas y los procedimientos específicos. Algunos casos tendrán asimismo que “tramitarse por el procedimiento común aunque sean leves pero el acusado quiere ser absuelto en juicio, o cuando por ciertas circunstancias el acusado no puede optar a ciertos beneficios procesales (suspensión condicional)”.²⁰

¹⁹ *Ibíd.* Pág. 162.

²⁰ *Ibíd.* Pág. 170



Si se utilizan los procedimientos específicos y las salidas alternas, habría que esperar que queden recursos liberados para luchar contra la delincuencia organizada y con capital, empezar a cambiar la triste realidad de que el riesgo de esta delincuencia siga siendo igual a cero.

2.5.2. Desventajas

Es difícil diseñar un procedimiento que satisfaga todas las aspiraciones de un Estado de Derecho, y la necesidad de establecer procedimientos prácticos en consonancia con la idiosincrasia y forma de hacer política de un país. En una expresión: Es casi imposible tener todo al mismo tiempo.

Pero vamos a decir que las ventajas o desventajas se han previsto y el Jurista siempre está buscando la forma de perfeccionar el sistema de procedimiento a fin de que tenga más ventajas que desventajas.

CAPÍTULO III



3. Las medidas desjudicializadoras

3.1. Desjudicialización doctrinal

Es la institución procesal que permite una selección controlada de casos que pueden resolverse sin agotar las fases del proceso penal.

César Barrientos Pellecer, señala “La desjudicialización introduce al país, formas procesales encaminadas a dar salida rápida del sistema judicial a los casos planteados en que los fines del Derecho Penal puedan cumplirse por mecanismos breves acelerados, pero siempre con intervención del Estado para protección de la sociedad y de los derechos de los particulares involucrados”.

El fondo de la desjudicialización es acelerar el proceso, para hacer del mismo una forma de procedimiento más ágil y rápido, y al mismo tiempo descongestionar el trabajo tribunalicio y el trabajo de investigación que efectúa el Ministerio Público.

Si el Ministerio Público y el Juez competente consideran realmente que el procesado es capaz de enmendar su conducta de manera que la sociedad no sea afectada nuevamente por la comisión de otro delito, pueden solicitar y aplicar medidas de desjudicialización y dejar al imputado en libertad simple o bajo caución.



Se lleva así de la periferia al centro de la jurisdicción todos los problemas que son planteados ante un tribunal penal y se pone fin a los acuerdos secretos, sin control fiscalización legal.

Los casos que son susceptibles de desjudicialización son seleccionados a fin de controlar qué delitos pueden ser desjudicializados, así mismo qué personas pueden tener derecho a tal beneficio legal.

Para dar un concepto más adecuado de la desjudicialización expone Barrientos Pellecer: "La Desjudicialización es la Institución Procesal" que permite una selección controlada de casos que pueden resolverse sin agotar las fases de un proceso penal normal. "Su propósito es solucionar con prontitud aquellos asuntos en que a pesar de haber sido cometido un delito, no existen las condiciones previstas para la aplicación de una pena, pero para proteger el derecho de acceso a la justicia y cumplir con la obligación de restaurar el daño ocasionado, el poder judicial interviene a través de actuaciones sencillas y rápidas."²¹

Como medidas desjudicializadoras se estipulan en nuestro Ordenamiento Procesal Penal.

3.2 Criterio de Oportunidad

Es la facultad que tiene el Ministerio Público, bajo el control del juez, de no ejercer la acción penal debido a su escasa trascendencia social o mínima afectación al bien

²¹ Barrientos Pellecer, César. Código Procesal Penal, Pág. 160.



jurídico protegido, a las circunstancias especiales en la responsabilidad del sindicado cuando el imputado sufre las consecuencias de un delito culposo.

También se podrá aplicar el criterio de oportunidad a favor de cómplices y encubridores cuando declaren en el proceso encubriendo a los autores. Sin embargo, debido a sus características especiales, este será estudiado en forma independiente al final del título.

El decreto 79-97, reformó el régimen del criterio de oportunidad, modificando el artículo 25 y creando los artículos 25 bis, ter, quáter y quinquies. Nace de la necesidad que tiene el Ministerio Público de seleccionar las causas en que va a trabajar. El fiscal no puede atender por igual a todos los casos que ingresan a su oficina, por lo que debe elegir a aquellos que ameritan una investigación. Esta selección ya se daba en el sistema anterior y se da en cualquier sistema procesal del mundo. La diferencia es que al normarla se fija un criterio y unos límites. De esta manera la decisión del Ministerio Público es controlable.

El criterio de oportunidad tal y como está diseñado en nuestra Ley Procesal Penal fundamentado en el Artículo 25 del Código Procesal Penal, el cual se puede solicitar cuando el Ministerio Público considere que el Interés público o seguridad ciudadana no están gravemente afectadas o amenazadas.

Por un lado la descarga de trabajo para el Ministerio Público y por otro la intervención mínima del Estado en problemas que pueden resolverse a través de la conciliación entre las partes, recogiendo de esta manera los principios humanizadores y racionalizadores del derecho penal moderno.



Los beneficios de esta figura jurídica son entre otros:

- a) Se abstiene el Ministerio Público de ejercer la acción penal;
- b) Provoca el archivo del proceso;
- c) Se extingue la acción penal después de un año.

El fiscal al proponer el criterio de oportunidad debe buscar que el daño sea reparado cuando fuere posible, el fiscal procurará que al momento de solicitarse el criterio de oportunidad, el daño haya sido resarcido. En cualquier caso el fiscal no debe proponer el criterio de oportunidad cuando dude que la reparación se realice.

Finalmente, a diferencia del procedimiento abreviado, la ley no exige que el imputado reconozca de forma expresa los hechos.

La aplicación del Criterio de Oportunidad podrá darse desde que se tiene conocimiento del hecho delictivo hasta el comienzo del debate (Artículo 286 del Código Procesal Penal). No obstante lo conveniente es que el criterio de oportunidad, se aplique lo más rápidamente posible ya que de lo contrario uno de los objetivos de esta figura, como es la descarga de trabajo para el Ministerio Público, quedaría prácticamente sin efecto.

En cualquier caso, debe quedar claro que el criterio de oportunidad sólo procede a solicitud del Ministerio Público. El Juez no puede aplicarlo de oficio ni a petición de las otras partes, independientemente de que estas lo pueden requerir al fiscal.



3.2.1. Objetivo del criterio de oportunidad

El criterio de oportunidad, nace de la necesidad que tiene el Ministerio Público de seleccionar las causas en las que va a investigar, el fiscal no puede atender por igual a todos los casos que ingresan en fiscalía, en virtud de ello debe elegir aquellos que ameritan una investigación. Esta selección ya se manifestaba en el sistema anterior y se da en cualquier sistema procesal del mundo. La diferencia es que al normarla, se fija un criterio y unos límites. De esta manera la decisión del Ministerio Público es controlable.

Por otra parte, no se precisa olvidar que el proceso penal debe ser un sistema de transformación o resolución de conflictos. Indudablemente, es el sistema más drástico ya que hace intervenir al Estado con todo su poder coactivo. Por ello es obligación del Ministerio Público evitar la entrada en el proceso penal de aquellos casos que se hayan solucionado o puedan fácilmente resolverse mediante un acuerdo entre las partes.

Se puede mencionar, que el objetivo del criterio de oportunidad, tal y como está diseñado en nuestra ley procesal penal, es doble: Por un lado la descarga de trabajo para el Ministerio Público y por otro la intervención mínima del Estado en problemas que pueden resolverse a través de la conciliación entre las partes, recogándose de esta manera los principios humanizadores y racionalizadores del derecho penal moderno.



3.2.2. Supuestos del criterio de oportunidad

El criterio de oportunidad podrá aplicarse en aquellos casos en los que:

- a) Se trate de delitos no sancionados con pena de prisión.
- b) Se trate de delitos perseguibles por instancia particular (ver el Art.24 ter).
- c) Se trate de delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años. En estos casos, habrá que acudir al Código Penal para determinar si el máximo de la pena a imponer para el tipo penal aplicable, supera o no los cinco años.

Este análisis deberá hacerse tomando en cuenta el conjunto del articulado del código y no solo el tipo básico del delito que se analiza. Por ejemplo, actualmente, al autor de hurto agravado se le puede imponer una pena de entre uno y seis años (Art. 247 CP). Obviamente al autor de un hurto agravado consumado no se le podrá aplicar el criterio de oportunidad, pero si al cómplice o al autor de hurto en tentativa, por cuanto en esos casos la pena se reduce en un tercio, quedando un máximo de pena de cuatro años de conformidad con los Artículos 63 y 66 del Código Penal.

- d) La responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima.

En este punto tenemos que distinguir dos situaciones:

I. Culpabilidad mínima



El Ministerio Público podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en aquellos casos en los que no haya elementos suficientes para eximir al sindicado por una causa de inimputabilidad (Art. 23 CP) o por una causa de inculpabilidad (Art. 25 CP), pero su culpabilidad sea muy limitada. Un ejemplo sería el de un hurto cometido por una persona hambrienta pero no en grado suficiente como para aplicar la eximente de estado de necesidad.

II. Participación mínima

Habrá contribución mínima a la perpetración del delito cuando, si bien de alguna manera contribuyó a que este se diese, su actuar fue prácticamente irrelevante.

En ambos casos el criterio determinante ya no será el impacto social del delito sino la circunstancia especial del imputado y su grado de responsabilidad. Por ejemplo podría aplicarse el criterio de oportunidad a una persona que participó en un asesinato, pero coaccionada aunque no hasta el extremo de excluir la culpabilidad. Por no ser el hecho, el criterio determinante, sino las circunstancias del autor, no existe el límite de los cinco años en cuanto a la pena prevista.

3.2.3. El inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada

Este supuesto, en la doctrina denomina pena natural. La ley guatemalteca sólo lo admite en los casos de delitos culposos. Los casos más frecuentes se darán en el



ámbito de los delitos de tránsito, por ejemplo una persona que por manejar en forma imprudente produce un accidente a consecuencia del cual, fallece un miembro de su familia.

3.2.3.1. Limitaciones

No obstante lo señalado en el literal anterior, no podrá aplicarse el criterio de oportunidad cuando:

A criterio del Ministerio Público,

- a) El delito puede afectar o amenazar gravemente al interés público y a la seguridad ciudadana, o
- b) El delito ha sido cometido por funcionario o empleado público con motivo o en ejercicio de su cargo.

3.2.3.2. Requisitos

Para poder aplicar el criterio de oportunidad será necesario (Art.25 bis):

3.2.3.3. Autorización judicial

La autorización judicial la dará el juez de primera instancia. No obstante, podrá darla el juez de paz cuando el criterio de oportunidad se solicita por un delito de acción pública con pena inferior a tres años (incluyendo obviamente los delitos sancionados con una pena no privativa de la libertad). La función del juez es controlar que en el caso concreto se cumplen todos los requisitos exigidos por la ley. El juez no podrá entrar a



valorar la conveniencia o no del criterio, sino si la petición es acorde a lo dispuesto por la ley. En cualquier caso, si el juez deniega la aplicación del criterio de oportunidad, estará forzado a motivar su resolución (Art. 11 bis CPP).

3.2.3.4. El consentimiento del agraviado, si lo hubiere

En este punto, el fiscal debe realizar una tarea de convencimiento a la víctima, haciéndola ver que posiblemente salga más beneficiada con el criterio de oportunidad que si se sigue proceso contra el imputado. En aquellos casos en los que, realizadas las citaciones no compareciese el agraviado, no quedaría más remedio que continuar el proceso. No obstante, podrían buscarse otras vías de salida, como la suspensión condicional de la persecución penal o el procedimiento abreviado. En aquellos casos en los cuales el agraviado sea la sociedad, se entiende que el consentimiento lo presta el Ministerio Público.

3.2.3.5. Que el sindicado haya reparado o llegado a un acuerdo para la reparación del daño

En relación a este punto hay que analizar distintas situaciones:

- a) Obviamente, no será necesario reparar daño cuando éste no se dio.



De lo contrario estaríamos llegando a la absurda situación por la que en los delitos que producen daño se podría aplicar el criterio de oportunidad mientras que en los que producen daño no cabría.

b.) En el caso de que el daño no pueda satisfacerse en forma inmediata, deberá asegurarse su cumplimiento.

A tal efecto, el código prevé que el acuerdo de conciliación realizado ante el juez de paz tenga valor de título ejecutivo. Obviamente, las partes tienen libertad para acordar otras garantías como hipotecas, prendas, fianzas... En cualquier caso, el fiscal no debe proponer el criterio de oportunidad cuando dude que la reparación se realice.

c) Cuando el daño producido no afecte a persona individual en concreto, sino a la sociedad, el imputado deberá haber reparado el daño o garantizar su reparación en el plazo máximo de un año.

En caso de insolvencia, el juez podrá sustituir la reparación por la realización de una actividad en servicio a la comunidad, por periodos de entre quince y veinte horas semanales y por un plazo no superior al año. Asimismo, el tribunal podrá imponer la realización de las normas de conducta y abstenciones que el tribunal señale, de entre las descritas en el artículo 25 bis.

d) Que el sindicado no haya sido beneficiado previamente por la abstención del ejercicio de la acción, por la comisión de un delito doloso que haya dañado o puesto en peligro el mismo bien jurídico (Art. 25 quinquies).



Por ejemplo, si ya se le concedió un criterio de oportunidad por una estafa, no podrá concedérsele de nuevo por un hurto, ya que en ambos casos se afecta al bien jurídico propiedad. No obstante, si será posible conceder un criterio de oportunidad por unas lesiones leves, si a la persona se le concedió previamente por lesiones culposas. La ley exige al Ministerio Público que tome las medidas para dar estricto cumplimiento a esta norma.

Finalmente, a diferencia del procedimiento abreviado, la ley no exige que el imputado reconozca de forma expresa los hechos.

e) Efectos

Pasado un año desde que la aprobación del criterio de oportunidad quedó firme, sin que el mismo haya sido impugnado, se producirá la extinción de la acción por lo que el estado ya no podrá perseguir a esa persona por esos hechos. La impugnación al criterio de oportunidad podrá realizarse cuando se demuestre que hubo fraude, dolo, simulación o violencia para su otorgamiento o si surgieren elementos que demuestren que la figura delictiva era más grave y que de haberse conocido no hubiera permitido la aplicación del criterio de oportunidad (Art.25 bis). No obstante, el mero incumplimiento de las obligaciones civiles de reparación no provoca la anulación del criterio de oportunidad, sino que será necesario demostrar que el impago se debe a fraude, dolo, simulación o violencia.

El artículo 286 faculta al Ministerio Público a reiniciar la acción, cuando lo considere conveniente, siempre y cuando no haya caducado la acción. Obviamente, tras la



reforma 79-97, hay que interpretar este artículo en forma limitada, por cuanto el sólo podrá reabrir el proceso si demuestra que se dan las condiciones señaladas en el párrafo anterior. Si el imputado entiende que el fiscal no tiene elementos para abrir la acción, o que esta caducó por haber transcurrido el plazo de un año, podrá interponer ante el juez una excepción por falta de acción, conforme al artículo 294. Asimismo, el juez podrá declararla de oficio.

3.2.3.6. Momento procesal

La aplicación del criterio de oportunidad podrá darse desde que se tiene conocimiento del hecho delictivo hasta el comienzo del debate (Art. 286 CPP). No obstante, lo conveniente es que el criterio de oportunidad se aplique lo más rápidamente posible ya que de lo contrario uno de los objetivos de esta figura, como es la descarga de trabajo para el Ministerio Público quedaría prácticamente sin efecto.

Si bien la solicitud de abstención en el ejercicio de la acción es una facultad eminentemente fiscal, la reforma del artículo 79-97, faculta tanto al imputado como al querellante, la provocación de una audiencia de conciliación (Art.25 ter), a las que las partes, incluyendo al fiscal deberán acudir. En cualquier caso, no parece admisible que el juez pueda conceder el criterio de oportunidad si el fiscal se opone al mismo, por cuanto la Constitución de la República establece claramente que el ejercicio de la acción penal pública corresponde al Fiscal General. Por lo tanto podemos afirmar, que



las partes podrán iniciar el procedimiento para la aplicación del criterio de oportunidad, pero será necesaria la aprobación por parte del fiscal.

3.3. La conciliación y la mediación

Cuando el criterio de oportunidad, se solicite para hechos en los que hay una víctima conocida, se podrá realizar una audiencia de conciliación, dirigida por el juez de paz. A dicha audiencia acudirá el Ministerio Público o el síndico municipal, el imputado y la víctima, pudiendo estar acompañados de sus abogados. Si se llegase a un acuerdo se podrá levantar un acta, en la que se especificarán los términos del acuerdo. El acta tendrá valor de título ejecutivo para la acción civil (Art. 25 ter).

No obstante, las partes, con la aprobación del Ministerio Público podrán acordar someter el conflicto a Centros de Conciliación o Mediación registrados por la Corte Suprema de Justicia. Del acuerdo obtenido se levantará acta que será presentada ante el juez de paz, para que a través de un breve decreto judicial, le de valor de título ejecutivo para el ejercicio de la acción civil, siempre y cuando el acuerdo no viole la Constitución o Tratados Internacionales en Derechos Humanos (Art. 25 quáter).

Para lograr el acuerdo entre las partes, se podrá recurrir a los usos y costumbres de las diversas comunidades para la solución de los conflictos, los principios generales del derecho o la equidad (Art. 25 bis).



3.3.1. Procedimiento

Si bien la reforma 79-97 estableció algunas líneas de procedimiento, estas no deben entenderse en un sentido excesivamente formalista, por lo que siempre debe buscarse la solución más ágil, respetando los derechos y garantías de las partes.

De acuerdo con lo dispuesto en la ley se distinguen varios procedimientos, en función de si hay agraviado conocido o no. De esta forma tenemos:

a) No existe daño, ni agraviado

En estos casos, la petición se interpondrá ante el juez de primera instancia o ante el juez de paz, en función de si el delito lleva aparejada pena superior o inferior a los tres años de encarcelamiento. El juez verificará que se dan las condiciones de ley y que existe acuerdo por parte del Ministerio Público (en el caso de que no haya sido el fiscal quien solicitó aplicar el principio de oportunidad) y sin más trámite resolverá.

b) Existencia de un daño cometido a la sociedad

En estos casos, el Ministerio Público solicitará la aplicación del criterio de oportunidad ante el juez de primera instancia o el juez de paz, en función del delito imputado. El juez verificará que el sindicado ha reparado el daño o que haya otorgado garantías



suficientes de resarcimiento en el plazo de un año. Si el imputado fuera insolvente, el juez podrá imponerle la prestación de servicio social a la comunidad y el cumplimiento de reglas de conducta (Art. 25 bis). Es recomendable que el fiscal en su escrito le sugiera al juez el servicio social o las reglas de conducta a imponer.

c) Existencia de daño ocasionado a tercero

En estos casos, habrá que distinguir:

I. Si las partes no han llegado a un acuerdo,

Se solicitará al juez de paz que convoque a una audiencia de conciliación (Art. 25 ter).

II. Si las partes ya han llegado a un acuerdo

Directamente entre ellos o a través de un centro de mediación (Art. 25 quáter), presentarán ante el juez de paz el acta del acuerdo, para que se le confiera la categoría de título ejecutivo.

Producido el acuerdo, se presentará este, junto con la petición de aplicación del criterio de oportunidad al juez competente (juez de paz o de instancia, según el caso) para que lo autorice. El juez verificará que se cumplen los requisitos establecidos por la ley y que existe, si no lo presentó el mismo, opinión favorable del fiscal. Obviamente, si se produce conciliación ante el juez de paz y este es competente, en el mismo acto se emitirá resolución de aplicación del criterio de oportunidad.



3.4. Procedimiento abreviado

Es un procedimiento especial en el cual el debate es sustituido por una audiencia ante el juez de primera instancia, en la cual deben regir los principios del debate.

En aquellos supuestos en los cuales el imputado reconoce haber cometido los hechos y la pena a imponer sea baja el debate puede ser innecesario, ello no quiere decir que se condene al imputado tan sólo en base a su "confesión". Sino que el reconocimiento de los hechos reduce la posibilidad de que estos sean probados en juicio oral, público y contradictorio.

El procedimiento abreviado beneficia al fiscal, por cuanto le supone un trabajo mucho menor que el llevar un juicio por el procedimiento común. Por su parte el imputado puede estar interesado en evitar la realización de un debate oral y público en su contra así como en agilizar la resolución de su caso.

Es un procedimiento especial en el cual el debate es sustituido por una audiencia ante el Juez de Primera Instancia en aquellos supuestos en los cuales, el imputado reconoce haber cometido los hechos y la pena a imponer sea baja, el debate puede ser innecesario. Ello no quiere decir que se condene al imputado tan sólo en base a su confesión, sino que el reconocimiento de los hechos reduce la necesidad de que éstos sean probados en Juicio Oral, Público y Contradictorio.

En su sentido estricto podemos decir que, el Procedimiento Abreviado es una forma de llegar a la conclusión del proceso en el menor tiempo posible, fallando a favor o en



contra del procesado, siempre y cuando el imputado haya admitido el ilícito y en un acuerdo el sindicado y su defensor en tal procedimiento.

En su sentido genérico, se puede definir a los mecanismos de simplificación del procedimiento como todo mecanismo que permita disponer del caso sin necesidad de someterlo a las reglas del procedimiento común.

“En su sentido amplio decimos que es una forma de desjudicialización y simplificación del procedimiento, en virtud que en dicho procedimiento no se llegará a debate.”²²

a) Supuestos

El procedimiento abreviado se puede aplicar para cualquier delito, siempre y cuando se cumplan los requisitos enumerados en el punto siguiente. No debemos confundir el procedimiento abreviado con el criterio de oportunidad o la suspensión. El procedimiento abreviado nos va a conducir a una sentencia con todos sus efectos, por lo tanto, es irrelevante el impacto social o la calidad de funcionario público del imputado.

b) Requisitos

Para poder llevar un caso a procedimiento abreviado, será necesario:

²² Manual del Fiscal Unidad de Capacitación, Formación y Desarrollo de Recursos Humanos. Pág. 38



1º Que el Ministerio Público, estime suficiente la imposición de una pena privativa de libertad no superior a cinco años o cualquier otra pena no privativa de libertad o ambas en forma conjunta de conformidad con el Artículo 364.

2º Que el imputado y su defensor:

- I. Admitan los hechos descritos en la acusación y su grado de participación. En este punto vale señalar que la admisión de los hechos y su participación no implican una admisión de culpabilidad, y es por ello, que los hechos contenidos en la acusación deben probarse en el debate, de lo contrario el juez puede dictar una sentencia absolutoria.
- II. Acepten llevar el proceso por la vía del procedimiento abreviado.

c) Efectos

La sentencia dictada en el procedimiento abreviado tiene los mismos efectos que una sentencia dictada en el procedimiento ordinario. Las únicas variantes con el procedimiento ordinario son los recursos, y la reparación privada. Esta deberá llevarse ante el tribunal competente del orden civil. Sin embargo, el actor civil estará legitimado a recurrir en apelación en la medida en la que la sentencia influya sobre el resultado posterior (Art. 466 CPP), por ejemplo, si el imputado es absuelto.



e) Momento procesal

El procedimiento abreviado se iniciará una vez terminada la fase preparatoria de investigación con la presentación de la acusación para el procedimiento abreviado.

f) Procedimiento

El Ministerio Público solicitará en la acusación que se siga la vía del Procedimiento Abreviado. Al recibir el requerimiento, el juzgado notificará a las partes fijando fecha y hora para la audiencia. En la audiencia el juez de primera instancia oír al imputado y a las demás partes y dictará, inmediatamente, la resolución que corresponda.

El juez podrá absolver o condenar, pero nunca podrá imponer una pena mayor que la propuesta por el fiscal. No obstante, el Juez podrá no admitir la vía del procedimiento abreviado y emplazar al Ministerio Público para que concluya la investigación y se siga el procedimiento común.

g) Recursos

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 405, frente a la sentencia en procedimiento abreviado se puede recurrir en apelación y posteriormente en casación. Si el juez de primera instancia, antes de producirse la audiencia, no admite la vía del procedimiento abreviado, el Ministerio Público podrá recurrir en reposición. Sin embargo, si la audiencia se produjo y el juez no admitió la vía del procedimiento abreviado, no cabe ningún recurso.



3.5. Conversión

Se pretende liberar al Ministerio Público de la obligación de intervenir en aquellos casos en los que no haya intereses públicos afectados y que puedan ser tratados como delitos de acción privada. Por otra parte, para la víctima resulta más interesante y ventajoso un proceso en el cual tiene el dominio absoluto en el ejercicio de la acción.

Se encuentra establecida en el Artículo 26 del Código Procesal Penal en el cual se establece que las acciones de ejercicio público podrán ser transformadas en acciones privadas y será ejercitada por el agraviado conforme al procedimiento especial previsto en el Artículo 474 y siguientes del Código Procesal Penal siempre que no produzcan impacto social.

Se aplica cuando se dan casos y se pueda prescindir de la persecución penal en delitos con penas mayores, de cinco años de prisión, en los delitos que requieran denuncia o instancia particular, siempre cuando el Ministerio Público lo autorice porque no existe un interés público gravemente comprometido, ésta figura se podrá aplicar en delitos cuya pena sea menor de cinco años de prisión.

Hay que destacar que para la conversión no se precisa la aceptación del imputado ni la autorización del Juez de Primera Instancia, aunque sí existe un control indirecto a través del Tribunal de Sentencia que decide sobre la admisión de la querrela.



La conversión supone la transformación de la acción penal pública en una acción penal privada. La acción se entenderá transformada cuando el Tribunal de Sentencia admita la querrela.

La ley no fija ningún momento específico en el cual se tenga que producir la conversión. Sin embargo en base al objetivo de esta figura lo conveniente es realizar la Conversión al inicio del procedimiento preparatorio.

3.6. Mediación

Una nueva forma de Desjudicialización es la mediación, uno de los objetivos básicos es lograr que prevalezca el diálogo.

El problema que plantea un conflicto reside en que, se mueve entre dos extremos: por un lado La Oposición Ciega, La Pasión, El Odio y El Ánimo de Venganza; y por el otro, La Renuncia del Derecho. Las dos posturas son de consecuencias graves puesto que son fuentes de violencia o resentimiento.

La Mediación busca la racionalización plena del conflicto y se basa en el diálogo crítico entre las partes, sobre la base de la igualdad evitándolo que lastime, humille o amenace. Busca que los interlocutores intercambien argumentos para una solución y



cuando ésta se revele como imposible, se procure el acuerdo para una resolución justa. Parte esta figura, de que las personas en conflicto tienen sus propios intereses, pero tienen también, el interés común o de la convivencia, por lo que es factible suponer que la contradicción los lleve a encontrar una premisa que supere el conflicto de manera satisfactoria para ambos.

El imputado y los agraviados por un hecho delictivo no grave, podrán recurrir a la Mediación en los delitos en que procede el Criterio de Oportunidad, con la aprobación del Ministerio Público, y en los delitos de Instancia particular y de acción privada; la que podrán practicar los jueces, las autoridades reconocidas por la comunidad y, los centros especializados.

La conciliación o el avenimiento entre las partes podrá efectuarla cualquier entidad u organización comunal o asociación de servicio social, con el único requisito de que deben registrarse en un Juzgado de Primera Instancia a efecto de que la Corte Suprema de Justicia pueda llevar un control de las entidades que se creen con ese fin. En la discusión de aprobación del Decreto 79-97 quedó claro que el Legislador no deseaba ningún otro requisito que pudiese coartar la práctica de la Mediación por órganos o personas de reconocida autoridad comunal.



Los convenios celebrados tendrán validez siempre que no violen la Constitución Política de la República y los Derechos Humanos establecidos en tratados internacionales. "El acta del acuerdo será trasladada al Juez de Paz quien en una breve resolución lo aprobará lo cual le dará valor de Título Ejecutivo al convenio."²³

3.7. Suspensión condicional de la persecución penal

Es una suspensión del proceso que se dará en aquellos supuestos en los que se espera que de llegarse a sentencia se suspendería la ejecución de la pena (Artículo 72 Código Penal), siempre y cuando se dé ha pedido del Ministerio Público y con el consentimiento del imputado y la autorización del Juez de Primera Instancia. En este caso el juez le impondrá al sindicado una serie de condiciones que si las cumple en un tiempo determinado, produce la extinción de la persecución penal.

El objetivo principal de esta figura es evitarle al imputado el desarrollo de todo un proceso en su contra, cuando la consecuencia del mismo posiblemente va a ser la suspensión de la ejecución de la condena (Artículo 72 Código Penal). Por otro lado supone una reducción en el trabajo del Ministerio Público. Sin embargo a diferencia de lo que ocurre en el Criterio de Oportunidad o en la Conversión, este objetivo es secundario.

²³ Barrientos Pellecer, Cesar. **Código Procesal Penal**. Págs. 150 y 151



Esta figura se encuentra estipulada en el Artículo 27 del Código Procesal Penal, y en ella se establece que los delitos cuya pena máxima no exceda de los cinco años, y en los delitos culposos el Ministerio Público podrá proponer la suspensión de la persecución penal cuando el imputado admita los hechos, y repare los daños causados.

Esta figura se aplica para evitar la privación de la libertad del imputado ya que no es un peligro para la sociedad, de tal manera que éste merece que se suspenda la persecución penal y evitar daños innecesarios con su encarcelamiento.

El efecto principal de esta figura es la suspensión del procedimiento por un tiempo fijado. Así mismo el imputado deberá someterse a un régimen en vías a mejorar su condición moral, educacional y técnica.

Una vez que haya vencido el plazo de prueba, si no se ha revocado la suspensión, la persecución penal se extingue (Artículo 32 Código Procesal Penal).

La suspensión de la persecución penal a diferencia de la suspensión de la ejecución penal, no genera antecedentes penales por no existir sentencia.

El procedimiento para la suspensión de la persecución penal es semejante al del Procedimiento Abreviado con las modificaciones del Artículo 287 del Código Procesal Penal.



El Ministerio Público requerirá al Juez de Primera Instancia la suspensión del proceso

El Juez decidirá sobre la suspensión y las medidas a aplicar, la resolución del Juez no podrá posponerse (Artículo 178 del Código Procesal Penal primer párrafo).

Si el Juez no admite la suspensión, el procedimiento seguirá adelante, por la vía que corresponde (Artículo 287 inciso 2do. Del Código Procesal Penal). En ese caso, el Ministerio Público no estará vinculado por la solicitud que realizó para lograr suspensión. (Artículo 465 del Código Procesal Penal).



CAPÍTULO IV



4. De la necesidad de que el procedimiento abreviado se pueda iniciar en cualquier fase del procedimiento común

Los procedimientos específicos, son una modalidad de nuestro actual Código Procesal Penal, es una forma especial del procedimiento que se aleja en cierta parte del procedimiento común.

Los procedimientos específicos, se encuentran regulados en nuestro ordenamiento Procesal Penal en los Artículos 464 al 491.

El procedimiento abreviado, como una forma de desjudicialización será tratado conforme la doctrina expuesta por varios profesionales del derecho, en su parte práctica lo veremos con procesos reales que se han litigado en los diferentes juzgados del país.

Siendo un procedimiento simplificador el procedimiento abreviado y una figura de desjudicialización, en todo proceso penal durante el procedimiento preparatorio debería estar clasificado.

En verdad, con la realización del juicio oral, no terminan los profundos cambios a los que nos enfrenta el Código Procesal Penal. Las posibilidades de descongestionar la administración de justicia mediante la aplicación de un criterio de oportunidad, racionalizará y ordenará los recursos humanos y materiales a modo de perseguir los casos más importantes, que hoy no pueden ser investigados por la gran cantidad de



asuntos sin mayor relevancia que constituyen la mayor parte del trabajo. Estos se completan con la conversión de la acción pública en privada en determinados con la suspensión condicional de la persecución penal y con el procedimiento abreviado, que claramente tiende a reducir el ámbito de aplicación de la sanción penal con el objeto de buscar la solución al caso con la participación de las personas involucradas.

4.1 Análisis doctrinario

El procedimiento abreviado, es un procedimiento especial, en el cual el debate es sustituido por una audiencia ante el Juez de Primera Instancia. En aquellos supuestos en los cuales el imputado reconoce haber cometido los hechos y la pena a imponer sea baja, el debate puede ser innecesario. Ello no quiere decir, que se condene al imputado tan solo en base a su confesión, sino que el reconocimiento de los hechos reduce la necesidad de que éstos sean probados en juicio oral, público y contradictorio.

En este tipo de procedimiento es necesario que el imputado acepte el hecho delictivo descrito en la acusación y éste y su defensor estén de acuerdo en seguir dicha vía procesal.



“En su sentido genérico, se puede definir a los mecanismos de simplificación del procedimiento, como todo mecanismo que permita disponer del caso sin necesidad de someterlo a las reglas del Procedimiento Común”.²⁴

“En su sentido estricto podemos decir que el Procedimiento Abreviado es una forma de llegar a la conclusión del proceso en el menor tiempo posible fallando a favor o en contra del procesado, siempre y cuando el imputado haya admitido el ilícito y estén de acuerdo el sindicado y su defensor en tal procedimiento”.

“En su sentido amplio decimos que es una forma de desjudicialización y simplificación del procedimiento en virtud que. En dicho procedimiento no se llegará a debate.”²⁵

En el procedimiento abreviado se beneficia al Juez que conoce del caso ya que por medio de tal procedimiento se va a abreviar el tiempo de conocimiento de la causa y en tal sentido el caso va a quedar fenecido; además tiene beneficio para el fiscal del Ministerio Público, porque también va a dejar de conocer el caso y suspender la persecución penal para dedicarle su tiempo de investigación a casos de mayor importancia, también será beneficiado el imputado, ya que obtendrá su libertad en menos tiempo pues el caso no tendrá un procedimiento común, que significaría el procedimiento preparatorio, el procedimiento intermedio, preparación para el debate y el juicio oral y público.

Su caso será resuelto en el menor tiempo y podrá ser beneficiado con el perdón judicial o la suspensión de la pena en caso de salir condenado.

²⁴ **Manual del Fiscal.** Unidad de Capacitación, Formación y Desarrollo de Recursos Humanos. Pág. 385.

²⁵ Binder, Alberto. **Introducción al Derecho Procesal Penal.** Pág. 249



Por su parte el abogado defensor tendrá en sus manos, un caso que llegará en el menor tiempo, para darle paso a la defensa de otros procesos a él encargados al aceptar el procedimiento abreviado su defendido podrá ser absuelto o condenado en un tiempo corto, con la ventaja que la condena puede ser suspendida o perdonada y en consecuencia, obtendrá la libertad de su defendido.

“Esta figura procesal como su nombre lo indica, resume a lo máximo posible el proceso penal, con lo que favorece la aplicación de la justicia y beneficia al imputado. Desde luego, corresponde al Juez de Primera Instancia decidir la procedencia o no de la solicitud que al respecto le presente el Ministerio Público”.²⁶

4.2 Análisis jurídico

Se encuentra contemplado en el Artículo 464 del Código Procesal Penal, se podrá aplicar cuando el Ministerio Público, estime suficiente la imposición de una pena no mayor de cinco años de privación de la libertad o de una pena no privativa de libertad. Se tiene que contar con el acuerdo del imputado y su defensor, el imputado tendrá que admitir el hecho y aceptar la vía propuesta, éste es un proceso resumido que culmina con sentencia, persigue agilizar la administración de justicia mediante formas que permitan una decisión rápida del juez.

²⁶ Barrientos Pellecer , Cesar Ricardo. **Derecho Procesal Penal Guatemalteco**. Tomo I. Pág. 203



Podemos mencionar como requisitos para que se otorgue el procedimiento abreviado los siguientes:

- a) Que el imputado esté de acuerdo para aplicar tal procedimiento.
- b) Que su defensor esté de acuerdo para aplicar tal procedimiento.
- c) Que el imputado y su defensor admitan el hecho descrito en la acusación.
- d) Que se admita la participación del imputado en el ilícito.
- e) Que se acepte la tramitación del Procedimiento Abreviado.
- f) Que el Ministerio Público estime una pena no mayor de cinco años.
- g) Que el Ministerio Público solicite al Juez que controla la investigación, la aplicación del Procedimiento Abreviado.
- h) Que el Juez de Instancia autorice la aplicación de tal procedimiento.

Cuando sean varios los imputados se puede aplicar el procedimiento abreviado al que lo solicite, aunque los demás no lo hayan solicitado, y podrán aplicarse las reglas de este procedimiento a alguno de ellos.

Si el abogado defensor considera que se dan los requisitos para aplicar el procedimiento abreviado, podrá solicitar al Ministerio Público que pida al Juez que controla la investigación, la aplicación de tal procedimiento.



“En este caso es necesario que el defensor explique a su defendido en qué consiste el procedimiento y, que su patrocinado esté de acuerdo con tal solicitud. Esta solicitud puede hacer tanto el imputado como su defensor”.²⁷

a) Supuestos

El procedimiento abreviado, se puede aplicar para cualquier delito, siempre y cuando se cumplan los requisitos enumerados anteriormente.

No debemos confundir el procedimiento abreviado con el criterio de oportunidad o la suspensión. El procedimiento abreviado nos va a conducir a una sentencia con todos sus efectos, por lo tanto es irrelevante el impacto social o la calidad del funcionario público del imputado.

b) Efectos

La sentencia dictada en el procedimiento abreviado, tiene los mismos efectos que una sentencia dictada en el procedimiento ordinario. Las únicas variantes con el procedimiento ordinario son:

c) Los Recursos

Conforme lo dispuesto en el Artículo 465, frente a la sentencia el procedimiento abreviado se puede recurrir en apelación y posteriormente en casación. Si el Juez de Primera Instancia, antes de producirse la audiencia no admite la vía del procedimiento abreviado el Ministerio Público podrá recurrir en reposición, sin embargo si la

²⁷ López M, Mario R. *La Práctica Procesal Penal en el Procedimiento Abreviado*. Págs. 27 y 28.



audiencia se produjo y el Juez inadmitió la vía del procedimiento abreviado, no cabe ningún recurso.

Y la reparación privada ésta deberá llevarse ante el tribunal competente del orden civil. “Sin embargo el actor civil estará legitimado a recurrir en apelación, en la medida en que la sentencia influya sobre el resultado posterior Artículo 466 Código Procesal Penal, ejemplo: si el imputado es absuelto.”²⁸

4.3 Análisis de los delitos leves

Existen tres fuentes de donde fluyen los expedientes que ingresan al Ministerio Público por su oficina de atención permanente:

- a) De la Policía;
- b) De los Tribunales;
- c) Denuncia Verbales ante el Ministerio Público.

Se reciben prevenciones policíacas provenientes de todos los cuerpos de la Policía Nacional Civil y toda clase de denuncias presentadas por los particulares ante los cuerpos, tanto en la capital como en el interior de la república.

Dentro de estos partes de policía se encuentran todas las faltas cometidas, las faltas constituyen el 25% más o menos de todos los expedientes que ingresan; este trabajo de clasificación de las faltas es extra para el Ministerio Público porque el conocimiento

²⁸ **Manual del Fiscal.** Unidad de Capacitación, Formación y Desarrollo de Recursos Humanos Págs. 386 y 387.



de las faltas es competencia exclusiva de los Jueces de Paz a donde la nacional civil, debería remitirlas, pero como en esta institución no hay personal calificado para determinar qué hechos son faltas (o no quieren hacerlo), indebidamente se envían al Ministerio Público con el consiguiente recargo de trabajo, se ha distraído tiempo, energías y dinero, en un trabajo que no es suyo pero que ha debido hacerlo por la presión de la necesidad humana y ante la inactividad de las autoridades competentes para hacerlo.

Dentro de estas partes de policía se encuentran un 25% de denuncias de hechos que no son delictivos y que se refieren a pérdida o extravío de documentos, hechos de carácter civil, laboral y de familia, constituyendo más o menos un 10% las cuales también deben clasificarse y desestimarse por no ser hechos delictivos.

Para los delitos leves que es la mayoría se tiene en la capital una Unidad de Despenalización, así como los demás Fiscales que tanto en la capital como en los demás departamentos se dedican a aplicar las instituciones desjudicializadoras.

Por medio del Criterio de Oportunidad, de la Conversión, Suspensión Condicional de la Persecución Penal, Procedimiento Abreviado, Desestimación, Sobreseimiento y Archivo, se ha dejado de ejercer la acción penal legalmente, dando por concluido el caso con autorización del Juez. También por medio de la Clausura Provisional (antes denominado Sobreseimiento Provisional), se ha suspendido la persecución penal con autorización del Juez, en tanto se localiza los medios de prueba.

Estos institutos se han aplicado en los delitos leves especialmente el Criterio de Oportunidad logrando el avenimiento de las partes en más de trece mil casos (datos



del 20 de septiembre de 1,995), son trece mil problemas evitados a los imputados porque no fueron a la cárcel; problemas evitados a los agraviados porque recuperaron los daños y perjuicios derivados del delito sin necesidad de los gastos que implica un Juicio Civil; trece mil gastos evitados a los tribunales al no seguir con el proceso penal hasta sentencia; trece mil gastos por alimentación evitados al Estado al no ingresar a la cárcel los imputados; veintiséis mil problemas evitados a las familias de los imputados y agraviados que, aún en caso de mal arreglo, no quedaron como enemigos; cincuenta y dos mil problemas evitados a los hijos de los protagonistas por la estigmatización que se da en las escuelas, en caso que cada uno de ellos tuviera dos hijos; se aprovecharon trece mil tareas diarias en el campo y en la ciudad, que en un año de prisión significan cuatro millones setecientos cuarenta y cinco mil tareas, que en términos de producción significan varios millones de quetzales.

Miles de estos casos dejarían de ser delitos si se reforma el Código Penal en el monto de las faltas, porque éste ya no está acorde con el valor adquisitivo de la moneda. Entonces el Ministerio Público se descargaría de su agobiante trabajo.

Uno de los logros más importantes de la reforma de la justicia penal en Guatemala está precisamente en la institución procesal de la conversión y con mayor relieve en los delitos contra el patrimonio incluyendo el Hurto y el Robo, porque por estos delitos que son propios de la juventud y clase campesina e indígena, históricamente se han rellenado las cárceles en toda la república, aún sin pruebas, sin darles nunca la oportunidad de reparar su acción delictiva por medio del arreglo, siempre desde luego



que no fueran delitos graves máxime que la Constitución en su Artículo 39 establece que toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley únicamente con la limitación del bien común no es acertado para una política criminal del Estado que persigue la rehabilitación del delincuente y donde la prisión preventiva es la excepción, ensañarse contra las personas con un criterio carcelario retrógrado, en lugar de proporcionar a las partes la oportunidad de aplicar una justicia penal democrática, esto es con participación de los protagonistas, con anuencia de los agraviados, con lo cual se consigue evitar un proceso penal con todas sus secuelas.²⁹

4.4. La rápida resolución de conflictos penales de manera distinta a la sanción penal a solicitud del Ministerio Público o del defensor

Dentro del Código Procesal Penal se han tomado decisiones importantes respecto a los tiempos. En primer lugar, a través de las medidas desjudicializadoras y el Procedimiento Abreviado, se encuentran vías rápidas de resolución. En cuanto al Procedimiento Preparatorio, el Artículo 323 fija un plazo de tres meses para la investigación, prorrogable por un mes más. El plazo sólo podrá ser fijado cuando exista auto de procesamiento. Finalmente, independientemente de la duración del proceso, la prisión preventiva no puede durar más de un año, salvo autorización expresa de la Corte Suprema de Justicia (Artículo 268 Código Procesal Penal).

²⁹ Ponencias del XV Congreso Jurídico Guatemalteco. Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Págs. 21, 22, 23 y 24.



“Habitualmente, cuando se discute la importancia concedida al tiempo de la evaluación de los sistemas penales, se crea una falsa Antinomia entre solución “Rápida” y solución justa se abstrae así una de las características fuertes de toda solución “Justa” (en el mundo terrenal al menos). Pretender que una solución justa esté asociada a una solución lenta en un “sin sentido”. Hasta tanto no se demuestre el nexo que abría de vincularla.

Y es en el mundo terrenal donde el imputado pretende que se resuelva su situación procesal, y que no permanezca la causa abierta Sine Die y consecuentemente sometido al proceso.

Así el derecho a ser juzgado dentro de un tiempo razonable es una condición necesaria para la protección de la libertad, la vida y la seguridad jurídica.

Con ese objeto la Convención Americana de los Derechos del Hombre, en el Artículo 7 numeral cinco Dice “Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora ante un Juez u otro funcionario autorizado por la Ley, para ejercer funciones Judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso”.

Los daños que el proceso contrae para un imputado y las limitaciones que este puede causarle en el ejercicio de sus actividades, hace que en el tiempo del proceso sea siempre un factor a tomar en cuenta por los legisladores, y tal ha sido la inspiración del Código. Dentro de las garantías procesales el Artículo 19 del Código Procesal Penal, la ley prescribe, que no puede suspenderse, interrumpirse, ni hacerse cesar un proceso en su trámite, sino por disposición de la ley.



Dentro del Código Procesal Penal vigente, se han tomado decisiones importantes con respecto al tiempo del proceso sobre todo dentro de la etapa preparatoria, que respecto a la ley anterior presenta diferencias radicales.

Se ha optado en la nueva ley, por darle gran flexibilidad a la misma pues no corre un plazo fatal para ella (Etapa Preparatoria) sino se ha dictado Auto de Procesamiento al imputado.

Dentro de la fase del juicio al decidirse por la oralidad se ha decidido por una forma más rápida de aplicación de justicia, pues la oralidad trae consigo la celeridad y la concentración de los actos procesales. El Código Procesal Penal vigente en contra posición al derogado ha dejado de ser un obstáculo formal para la agilidad del proceso. Hoy el problema de la rapidez del proceso corresponde en mayor medida a la actividad de una correcta administración de tribunales.

En el Procedimiento Abreviado Título I del libro de Procedimientos Específicos (Artículo 464 al 491 CPP). Se han tomado también importantes decisiones en cuanto al uso racional de los recursos y el tiempo del proceso.

“El Procedimiento Abreviado presenta la posibilidad de resolver conflictos de carácter penal en forma rápida.”³⁰

Por otra parte no tenemos que olvidar que el proceso penal debe ser un sistema de transformación o resolución de conflictos. Por ello, es obligación del Ministerio Público

³⁰ Seminarios Permanentes. CREA/USAID. **Recopilación temática.** Guatemala 6 de febrero de 1996. Págs. 35 y 36.



evitar la entrada en el proceso penal de aquellos casos que se hayan solucionado o puedan fácilmente resolverse mediante un acuerdo entre las partes.

En resumen podemos decir que el objetivo del criterio de oportunidad tal y como está diseñado en nuestra ley procesal penal es doble: Por un lado, la descarga de trabajo para el Ministerio Público, y por otro la intervención mínima del Estado, en problemas que pueden resolverse a través de la conciliación entre las partes, recogándose de esta manera los principios humanizadores y racionalizadores del Derecho Penal moderno.

4.5. El criterio de oportunidad

Nace de la necesidad que tiene el Ministerio Público, de seleccionar las causas en las que va a trabajar. Esta selección ya se daba en el sistema anterior y se da en cualquier sistema procesal del mundo. La diferencia es que al normarla se fija un criterio y unos límites. De esta manera la decisión del Ministerio Público es controlable.

Indudablemente es el sistema más drástico ya que hace intervenir al Estado con todo su poder coactivo.

El criterio de oportunidad se encuentra regulado por el Artículo 25 del Código Procesal Penal reformado por el Artículo 5 del decreto 79-97 del Congreso de la República.



4.6. Conversión

Mecanismo por el cual ciertas acciones de ejercicio público, de ningún impacto social o derivadas de delitos contra el patrimonio, se transforman en privadas y se reserva el impulso procesal a la voluntad de los agraviados.

Al igual que en otras figuras el Código no detalla un Procedimiento Específico. Ello le da mayor libertad al Fiscal quien buscará la forma más sencilla en cada uno de los casos. El Fiscal deberá motivar al agraviado y a su abogado para que recurran a esta figura. En numerosas ocasiones los Abogados prefieren usar la vía penal común, pues la equiparan a la prisión y sienten que de esta manera el imputado está mucho más presionado. En la medida en que el proceso penal común deje de ser un sinónimo de cárcel provisional para el imputado, el agraviado verá la utilidad de un proceso común mucho más rápido y ágil.

La Conversión se encuentra regulada en su Artículo 26 del Código Procesal Penal.

Suspensión Condicional de la Persecución Penal.

El objetivo principal de esta institución, es evitarle al imputado el desarrollo de todo un proceso en su contra, cuando la consecuencia del mismo va a ser la suspensión de la ejecución de la condena (Artículo 72 Código Penal) por razones de economía procesal, y evitar prisión innecesaria, cuando exista confesión y durante un régimen de prueba que implica la vigilancia de la libertad concedida, la causa queda en receso por un período comprendido entre dos a cinco años, transcurrido entre el período fijado sin que el imputado cometa un nuevo delito doloso, se tendrá por extinguida la acción penal.

Se encuentra regulada en el Artículo 27 de Código Procesal Penal.



4.7. Mediación

Una nueva figura de desjudicialización es La Mediación, uno de los objetivos básicos es lograr que prevalezca el diálogo, es la forma de resolver el conflicto social generado por el delito mediante el acuerdo y conciliación entre el autor del hecho y el agraviado.

(La Mediación, la encontramos regulada en el Artículo 25 Quater del Código Procesal Penal.)

4.8. Procedimiento abreviado

El Procedimiento Abreviado es un procedimiento especial en el cual el Debate es sustituido por una audiencia ante el Juez de Primera Instancia.

En aquellos supuestos en que el imputado reconoce haber cometido los hechos y la pena a imponer sea baja, el Debate puede ser innecesario.

Ello no quiere decir que se condene al imputado tan sólo en base a su confesión, sino que el reconocimiento de los hechos reduce la necesidad de que éstos sean probados en Juicio Oral, Público y Contradictorio.



El Procedimiento Abreviado beneficia al Fiscal, por cuanto le supone un trabajo menor que el llevar un Juicio por el Procedimiento Común.

El Procedimiento Abreviado está regulado en los Artículos del 464 al 466 del Código Procesal Penal

.CAPITULO V



5. Análisis jurídico doctrinario comparativo con ordenamientos y sistemas del pasado

Las leyes se construyen con los contenidos que la realidad proporciona y esa realidad es cambiante vertiginosamente supera a las leyes, las controversias también son distintas y rebasan a la realidad.

Vienen entonces los reajustes, las reformas o la transformación de las estructuras legales.

Esto es lo que se produce en nuestros medios forenses con un proceso de transformación de la justicia penal con la puesta en vigencia de un nuevo Código Procesal Penal y una Ley Orgánica del Ministerio Público.

El derecho es un instrumento de transformación social y por su medio se deben encausar los cambios que permitan a las sociedades fortalecer el sistema democrático como mejor forma de gobierno.

El nuevo Código Procesal Penal Guatemalteco, coadyuva al fortalecimiento del estado de derecho y significa el abandono de los procedimientos, bajo cuyo amparo proliferaron los sistemas autoritarios que profundizaron el quebrantamiento de la cohesión social. Representa por ello el Decreto 51-92 la continuación de un proceso de adecuación jurídica a las necesidades de una nación moderna y pacífica capaz de cristalizar los propósitos y los valores que garantizan el respeto de los Derechos



Humanos, el bien común y las oportunidades constantes de superación económica, social y cultural.

En lo que respecta a la justicia penal, el problema de fondo se manifiesta en el aumento de la criminalidad y de la impunidad, que obedece a numerosos factores extrajurídicos en su gran mayoría, lo cual permite deducir que la solución al problema citado exige más que reformas legales. Pero en todo caso, el nuevo Código Procesal Penal pretende coadyuvar a una mejor eficiencia del orden jurídico y a la seguridad y tranquilidad ciudadana mediante mayor agilidad del aparato judicial.

El derecho puede perfeccionarse, progresar y por lo tanto, la reforma penal plantea la oportunidad de estudiar, conocer y aplicar las teorías modernas del Derecho Procesal Penal, problemas que originan la necesidad de los cambios legislativos y los planteamientos doctrinales que los justifican.

“No cabe duda que la reforma penal es una posibilidad más de propiciar una adecuada forma de organización y funcionamiento de la justicia y, de impulsar el profesionalismo técnico y ético de los que en ella participan.”³¹

Para nosotros el proceso de Transformación de la Justicia se localiza en forma concreta y directa en el Sistema Inquisitivo, cuyas bases filosóficas hincan sus raíces en el estado colonial, tradición jurídica en Indoamérica.

³¹ Ponencias del XV Congreso Jurídico Guatemalteco. Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Pág. 7.



El Sistema Inquisitivo se desarrolla en actividad omnipotente del Juez subsidiariamente en la actividad o colaboración de los otros sujetos procesales, quienes son considerados auxiliares de la justicia. Pero aquella colaboración de los sujetos procesales no es significativa ni el juez demanda su colaboración efectiva, pues el juez inquisidor cree y así lo considera la comunidad, que posee la capacidad, la sabiduría y el poder para la realización de la justicia. Este sistema para muchos proporciona certeza y garantía de seguridad, más sabemos que pueden existir situaciones de orden ciertos y confiables pero intolerables como sucede con las tiranías y precisamente en éstas encontró el sistema Inquisitivo su resguardo y reproducción. De ahí que no es suficiente que exista certeza y seguridad, se precisa que amparen los valores que debe realizar el Estado: La dignidad de la persona humana, la libertad, la democracia y la justicia.

La estructura de este litigio inquisitivo donde el juez dirige, investiga, recoge las evidencias, dicta las medidas que restringen las garantías individuales de las personas, selecciona sus pruebas y finalmente falla, es el patrón genético del Sistema Inquisitivo por lo que no podía hablarse de transformación judicial de la justicia, si se dejaba vigente la estructura del litigio propia del sistema que derrumbaba.

La transformación de la inquisición histórica, en una inquisición suavizada que da acceso al acusatorio, es resultado de la necesidad de superar el esquema de la Inquisición tradicional que establecía un mismo funcionario para averiguar la verdad y como consecuencia para decidir (juez inquisidor) que en su actividad total violentaba la defensa del imputado y desarrollaba el procedimiento por medio de encuesta escrita con la única finalidad de descubrir la verdad.



Esta situación condujo a la necesidad de introducir en el proceso a otro funcionario estatal distinto del Juez y se le conoció como agente fiscal cuya actividad se reducía a la presentación de un escrito por audiencia corrida.

En el Siglo XIX se produjo la reforma penal que se considera la auténtica creadora de la actual institución del Ministerio Público. Pero en tanto los modelos tradicionales europeos abandonan el sistema acusatorio formal (Mixto) o sistema inquisitivo reformado, en nuestro país nos habíamos aferrado al sistema colonial.

Pero es bueno decir desde el punto de vista estrictamente procesal que el antiguo Ministerio Público nació como un híbrido sin consistente poder sobre el procedimiento, era considerado representante de la acción pública con intervención obligatoria en el proceso, sin la cual los Jueces no podían conocer los casos (*nemo iudex sine actore*) y sin embargo no ejercía a cabalidad su función como era el ejercicio de la persecución penal y junto a él operaba el juez de instrucción que como ya dijimos era quien concentraba toda la actividad jurisdiccional. Quiere decir que el Juez de Instrucción investigaba el caso con absoluta libertad para que el Ministerio Público acusara, se realizaba el debate y por último el juez fallaba. Que conste que este procedimiento corresponde a países desarrollados de Europa, en nuestro medio el Ministerio Público hasta antes de su nueva estructura nunca desempeñó una función de trascendencia en el proceso.



La nueva forma de juzgar penalmente contenida en el nuevo Código Procesal otorga la persecución penal a la fiscalía y al juez el control de los órganos Jurisdiccionales que garanticen los derechos individuales de los sujetos, bajo investigación o sometidos a Proceso Penal y termina de una vez por todas con el procedimiento escrito.

Este cambio de estructura encuentra lógicamente oposición entre los distintos operadores del sistema de justicia porque confrontan y se mezclan con la misma estructura cultural originada en la colonia y no en un problema de mentalidad como se piensa, porque la mentalidad es conjunto de representaciones, estructuras y hábitos mentales dominantes en el individuo o la comunidad o grupo social que parte del problema cultural pero no lo agota.

Sienta pues, el proceso de transformación de la justicia, las bases para una nueva justicia a nuestro pueblo, lo que impele a que todos los involucrados en su implementación pensando en la justicia de nuestras comunidades impulsemos la reforma con lo mejor de nuestra calidad humana democrática y profesional.

La discusión sobre la reforma del sistema de justicia penal no se centra ya en sí, si el sistema acusatorio es procedente, porque la realidad, la democracia y la Constitución asisten sino en la búsqueda de la mejor forma para darle efectividad y realizar los objetivos que inspiran su implementación.



Es indudable que los nuevos Códigos constituyen un instrumento idóneo para mejorar la persecución y sanción de los delitos en nuestras sociedades; pero todo cambio significa voluntad y trabajo.

Sólo la ingenuidad tecnicista o mecanicista permite creer que decretado un nuevo Código Procesal Penal todo lo que antes era ya no será.

La realidad no se modifica sólo con leyes sino con la sentencia de los jueces y la sujeción de las conductas y lo establecido por el ordenamiento jurídico. Toda transformación requiere compromiso democrático, valor cívico y capacitaciones; un hacer y pensar humanista solidario, comprometido con la justicia todo ello toma tiempo esperemos que sea el menor posible.

Cabe destacar el esfuerzo diario y poco reconocido de numerosos hombres y mujeres que en el cargo del fiscal, defensor o Juez realizan para abrir las perspectivas de la reforma procesal penal en América Latina, hasta el punto de haber logrado que el Juicio Oral sea ya parte de los logros irreversibles de la democracia.

Esta generación de profesionales del derecho ha trabajado con el objeto de procurar que la justicia alcance el espacio que debe desempeñar en nuestra sociedad. "Su labor tiene un gran significado y genera la fuerza que forma la corriente que destruirá los obstáculos para la existencia y funcionamiento del sistema acusatorio."³²

La reforma procesal penal Latinoamericana constituye uno de los logros y productos más significativos del proceso formal de modernización de nuestras sociedades.

³² Ibíd.



Responde a una de las necesidades demandadas de aspiraciones más sentidas de los pueblos, es por ello que forma parte de las conquistas democráticas y disminuyó la distancia entre constitución, y ha colaborado a formar en la ciudadanía conciencia de que puede y debe ser perseguida la delincuencia y sobre que la Judicatura debe ser independiente.

Los jueces, fiscales, policía nacional y defensores públicos conforman el equipo nacional que debe ejecutar parte esencial de la política criminal de un Estado y a ellos corresponde en primera línea la responsabilidad del proceso penal. La política criminal es definida como un conjunto de métodos con los que el Estado y la sociedad organizan las respuestas al fenómeno criminal, que debe alcanzar además del sector justicia, el socioeconómico, puesto que en el delito inciden aspectos relacionados con la vivienda, la educación, la familia, la distribución de la renta nacional, la existencia de oportunidades de trabajo, así como aspectos de autoestima, de uso de tiempo libre respecto de la dignidad ajena etc.

Desde el espíritu constitucional ninguna de las funciones asignadas a las instituciones que integran el sistema de justicia pueden servir, tener sentido o utilidad sin la ley.

Independencia e imparcialidad de jueces en el procesamiento y juzgamiento de casos concretos.



“Autonomía del Ministerio Público, objetividad y eficiencia en la dirección coordinada de la investigación de los delitos en el proceso penal y en el ejercicio responsable de la acción penal.”³³

Autonomía de la Defensa Pública en la defensa de imputados.

Eficiencia de la Policía Nacional y sometimiento a las garantías constitucionales en la prevención y persecución del delito.

Dichas instituciones están obligadas a establecer formas de coordinación encaminadas a potenciar esfuerzo, definir prioridades, analizar problemas, contradicciones, implementar formas de comunicación, evitar burocracia inútil, formar equipos comunes etc. recordemos que el crimen y en especial el organizado, se aprovecha de las diferencias de la burocracia, la desconfianza entre instituciones.

Como derecho de todos los pueblos, los Estados necesitan y deben recurrir a métodos, formas e instrumentos de Gobierno que correspondan a los valores y principios consagrados por el sistema democrático de gobierno, el Derecho Internacional y las Constituciones Políticas.

Los códigos procesales penales de Centroamérica, son parte de las propuestas de fortalecimiento del Estado de Derecho, constituyen y una válida propuesta para el funcionamiento y aplicación de la justicia penal.

³³ Revista Colegio Abogados y Notarios de Guatemala. Pags. 69, 70, 71, 72



Los nuevos códigos enfrentan similares problemas, causados por el subdesarrollo de realidades paralelas. Cuentan la cultura inquisitiva que prevalece con motivo de ausencia de democracia y de la desconfianza en las instituciones.

Esta cultura se expresa en el proceso penal en la escrituración creciente de la oralidad, fenómeno que se está enfrentando de manera positiva en Honduras, donde los operadores del sector se han comprometido con el espíritu de la reforma, puesto que el excesivo formalismo expresa que se ha dejado de entender y comprender el sistema acusatorio.

Los propósitos del sistema acusatorio son claros y viables, recordemos algunos: Justicia pronta, transparente, sencilla y oportuna. Si esto no ocurre, el Código

Procesal Penal no es el defectuoso simplemente se aplica mal e interpreta peor.

Centroamérica avanza hacia la democracia real, hacia gobiernos de leyes, que rindan cuentas de sus actos, que respeten los derechos humanos y sociedades capaces de encontrar el bien común, lo contrario será prever un futuro inmediato de graves consecuencias.

“Desde luego el problema no es sólo de Leyes ni de instituciones sino de prácticas ciudadanas y actitudes participativas.”³⁴

³⁴ Ibid.



El sistema de Justicia Penal en nuestro país atraviesa una severa crisis. El crimen organizado, la impunidad, la violencia, y otros graves males afectan la seguridad ciudadana y social. Quizás, nunca como ahora, los guatemaltecos estamos convocados a establecer el poder y la vigencia del Derecho. Esta es una tarea nacional que implica grandes esfuerzos personales, colectivos y del Estado.

El Código Procesal Penal establece procedimientos ágiles y eficientes para que los operadores de la Justicia realicen sus funciones con oportunidad en plazos razonables de manera transparente y expedita. Como punto de partida básico la aplicación de las normas procesales debe respetar la Constitución Política de la República. Nadie puede olvidar que el pueblo de Guatemala reclama Justicia Penal y que ésta se realiza exclusivamente a través del Proceso Penal.

La solución de los problemas que genera el delito y su enfrentamiento requiere más que buenas leyes. Son imprescindibles actos consecuentes de los hombres y mujeres que aplican la justicia. Más que compromisos se trata de una identificación con las necesidades de este pueblo.

La reforma procesal penal varió los métodos anacrónicos de administrar justicia. Estamos frente a una transformación radical, el Artículo 554 del Código Procesal Penal, reservó con exclusividad al Congreso de la República, la primera edición oficial. La explicación de tal exposición fue que la publicación fuera acompañada de una exposición de motivos que diera a conocer el sentido y el espíritu de la obra legislativa.



El sistema acusatorio se ha consolidado en Guatemala tanto que como resultado natural de la modernización de nuestras instituciones se expandirá paulatinamente a todos los Procesos, tal como lo establecen los Acuerdos de Paz y por exigencias del desarrollo social económico, político y cultural del país.

La reforma procesal penal no es un proceso exclusivo de Guatemala casi toda Latinoamérica vive una serie de cambios que se originan en la necesidad de consolidar la democracia. Es una verdad aceptada que el Proceso Penal refleja las tendencias autoritarias o democráticas de la sociedad.

Por otra parte, los grandes avances de la tecnología, especialmente en el campo de las comunicaciones, y la transnacionalización de la economía han provocado lo que se conoce como globalización económica, fenómeno que vincula a las naciones, amplía los procesos productivos, favorece la circulación de bienes y servicios, provoca la apertura de los mercados y crea condiciones de seguridad jurídica, la incorporación de nuevos sujetos a la vida económica formal de cada país, así como la necesidad de contar con instituciones y leyes confiables capaces de resolver conflictos y de dar estabilidad a las relaciones jurídicas.

Pero no solo la economía se ha globalizado. La preocupación por el respeto y la protección de los derechos humanos es una constante en la comunidad internacional desde el final de la II Guerra Mundial. Los Estados han suscrito en tratados, convenciones y acuerdos, una serie de obligaciones al respecto.



Además, los estudios y la visión de los Juristas Argentinos Alberto Binder y Julio Mayer que elaboraron en 1,989, la primera iniciativa de Ley planteada en 1,990 al Congreso de la República, perfilaron la estructura y contenido de nuestro actual Código Procesal Penal. Los aportes de los juristas nacionales que participaron en el proceso de formación de la Ley se concentraron especialmente en los requerimientos que en 1,991 formulara la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso de la República.

“Los Acuerdos de Paz celebrados por el gobierno y la insurgencia en diciembre de 1,996, los informes, estudios y propuestas de abogados, jueces y fiscales, de instituciones vinculadas al sistema penal, como la Defensa Pública, la Escuela de Estudios Judiciales, el Colegio de Abogados y Notarios, la Academia de Ciencias Penales, el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales, el Centro de Apoyo al Estado de Derecho, la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala (MINUGUA) entre otras enriquecieron la elaboración del contenido del Decreto 79-97, que refleja la identificación de la Asamblea Legislativa con los postulados republicanos y democráticos que animan el sistema acusatorio.”³⁵

³⁵ Barrientos Pellecer, César , **Exposición de Motivos del Código Procesal Penal de Guatemala.**
Pág. 34



CONCLUSIONES



1. El procedimiento abreviado es un proceso resumido que culmina con sentencia, persigue agilizar la administración de justicia mediante formas que permitan una decisión rápida del juez para evitar que los procesos sean largos y engorrosos, y para beneficiar al imputado, ya que obtendrá su libertad en menos tiempo.
2. *En el procedimiento abreviado el delito a tratar no es grave, ni de trascendencia social y ahí no afecta en los intereses públicos, sin embargo en la legislación actual, no se aplica en el procedimiento común.*
3. El Código Procesal Penal establece procedimientos ágiles y eficientes para que los operadores de la justicia realicen sus funciones con oportunidad en plazos razonables de manera transparente y expedita.
4. Al ser un procedimiento simplificador y una figura de desjudicialización el procedimiento abreviado, debería estar incluido en la fase preparatoria del proceso penal para agilizar el trámite del mismo.



RECOMENDACIONES



1. Es necesario que el Congreso de la República, reforme el Artículo 464 del Decreto número 51-92 para que el procedimiento abreviado se pueda aplicar en cualquier fase del procedimiento común en el menor tiempo posible.
2. Al ser reformado el Artículo 464 del Decreto número 51-92 la Corte Suprema de Justicia debe dar tiempo a jueces, fiscales, abogados litigantes, estudiantes y Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales que funcionan en el país para que reciban capacitación a efecto de profundizar su conocimiento con relación a la aplicación del procedimiento abreviado en el procedimiento común.
3. Es necesario que el Estado proteja de manera objetiva, la dignidad de la persona humana, la libertad, la democracia y la justicia. Se deben encausar los cambios que permitan a las sociedades fortalecer el sistema democrático, como mejor forma de gobierno.



BIBLIOGRAFÍA



BARRIENTOS PELLECCER, Cesar Ricardo. **Principios generales del proceso**

penal guatemalteco. Modulo II. Guatemala. Editorial Llerena S.A. Guatemala, 1993.

BARRIENTOS PELLECCER, Cesar Ricardo. **Derecho procesal penal guatemalteco.**

Tomo I. MAGNATERRA Editores. Guatemala, 1995.

BINDER BARIZZA, Alberto. **El proceso penal.** Reproducción de la Unidad de

Capacitación, Formación y Desarrollo de Recursos Humanos del Ministerio Público. (s.e.). Guatemala, 1993.

BINDER BARIZZA, Alberto. **Introducción al Derecho procesal penal.** Seminarios de

Práctica Jurídica. (s.e.). San Salvador, El Salvador, 1992.

BOVINO, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco.** Editorial Fundación Mirna Mack. Guatemala, 1995.

HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal.** Editorial Vile. Guatemala, 1991.

LOPEZ M. Mario R. **La practica procesal penal en el Procedimiento Abreviado.** (s.e.). Guatemala 2001.

Manual del Fiscal. Unidad de Capacitación, Formación y Desarrollo de Recursos Humanos del Ministerio Público. Guatemala noviembre 1996.

OSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales.** Editorial

BIBLIOGRAFÍA



BARRIENTOS PELLECCER, Cesar Ricardo. **Principios generales del proceso penal guatemalteco.** Modulo II. Guatemala. Editorial Llerena S.A. Guatemala, 1993.

BARRIENTOS PELLECCER, Cesar Ricardo. **Derecho procesal penal guatemalteco.**

Tomo I. MAGNATERRA Editores. Guatemala, 1995.

BINDER BARIZZA, Alberto. **El proceso penal.** Reproducción de la Unidad de Capacitación, Formación y Desarrollo de Recursos Humanos del Ministerio Público. (s.e.). Guatemala, 1993.

BINDER BARIZZA, Alberto. **Introducción al Derecho procesal penal.** Seminarios de Práctica Jurídica. (s.e.). San Salvador, El Salvador, 1992.

BOVINO, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco.** Editorial Fundación Mirna Mack. Guatemala, 1995.

HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal.** Editorial Vile. Guatemala, 1991.

LOPEZ M. Mario R. **La practica procesal penal en el Procedimiento Abreviado.** (s.e.). Guatemala 2001.

Manual del Fiscal. Unidad de Capacitación, Formación y Desarrollo de Recursos Humanos del Ministerio Público. Guatemala noviembre 1996.

OSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales.** Editorial



Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1981.

Ponencias del XV Congreso Jurídico Guatemalteco. Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. del 27 al 30 de noviembre de 1995.

Seminarios Permanentes. Crea/USAID Recopilación temática. Guatemala 6 de Febrero de 1996.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente 1985.

Código Procesal Penal Decreto 51 – 92 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala

Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89. del Congreso de la República de Guatemala.

Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto 40 – 94. Del Congreso de la República de Guatemala.